

LA POTESTAD JUDICIAL EN LA DIÓCESIS*

JAVIER SALEGUI URDANETA

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. BREVE RESEÑA HISTÓRICA. II. ÁMBITO DE LA POTESTAD JUDICIAL DEL OBISPO. III. LÍMITES DE LA POTESTAD JUDICIAL DEL OBISPO DIOCESANO. 1. *Exclusión y avocación de la causa: necesidad de la competencia.* 2. *Los institutos religiosos clericales de Derecho pontificio.* IV. DELEGACIÓN DE LA POTESTAD JUDICIAL. 1. *La delegación de la potestad judicial y el canon 135.* 2. *La delegación de la potestad judicial en la Instrucción Dignitas connubii.* V. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JUDICIAL COMO RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL OBISPO. 1. *Tarea de grave responsabilidad.* 2. *Compromiso con la recta doctrina y la fidelidad al Magisterio de la Iglesia.* 3. *El matrimonio: institución de especial cuidado en materia judicial.* 4. *El Obispo diocesano y el Vicario Judicial en la administración de justicia.* VI. POTESTAD JUDICIAL Y PASTORAL. 1. *La potestad judicial y la pastoral matrimonial.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

INTRODUCCIÓN

Mucho se ha avanzado sobre el tema de la potestad episcopal en el desarrollo doctrinal de los últimos años, especialmente a partir de la doctrina presentada por el Concilio Vaticano II en la Constitución dogmática *Lumen gentium*. Potestad de Derecho divino que se concede a los obispos en virtud de la propia consagración episcopal, para que con su ejercicio participen en el oficio confiado por Jesucristo a los apóstoles: la *aedificatio Ecclesiae*.

Una buena parte de este desarrollo doctrinal sobre la potestad, ha sido asimilado en la teoría y en la práctica. Sin embargo aún quedan elementos que, por diversas razones, no han alcanzado el mismo nivel de desarrollo en la práctica. Uno de los ámbitos de la potestad donde no se ha alcanzado este nivel de avance

* *Excerptum* de la Tesis Doctoral dirigida por el Prof. D. Antonio Viana Tomé. Título: *La potestad judicial del Obispo diocesano*. Fecha de defensa: 24 de junio de 2008.

es la potestad judicial del Obispo diocesano. No escapa al dominio público la crisis que han venido atravesando los tribunales eclesiásticos en bastantes lugares: falta de organización; falta de preparación técnica; falta de medios adecuados, etc. En la mayoría de los casos estos problemas se unen a dos factores: una cierta desatención por parte de los obispos respecto al ejercicio de la potestad judicial, y, en ocasiones, también una pastoral no siempre bien entendida en la esfera de la aplicación de la justicia. De ahí que sea una responsabilidad primordial del Obispo en el gobierno de la diócesis el ejercicio de la potestad judicial, pues la ejerce por querer de Cristo, *et in nomine Christi*. No es, entonces, una función que pueda ser desplazada a voluntad de quien la recibe. En este estudio de la potestad judicial del Obispo diocesano, se intenta mostrar cómo puede servirse el Obispo de los instrumentos que pone a su disposición el ordenamiento canónico, sobre la base de que la titularidad y ejercicio de la potestad judicial forman parte del *munus* pastoral que el Señor le confía a través de la Iglesia.

El estudio que se presenta a continuación, abarca principalmente el análisis del ámbito de la potestad judicial del Obispo diocesano y los límites que posee. Del mismo modo se estudia la delegación de la potestad judicial con las distintas posturas que se dan actualmente por parte de la doctrina. Pasamos luego al análisis de la potestad judicial como una responsabilidad grave y directa del Obispo en su diócesis: compromiso con la recta doctrina y fidelidad al Magisterio de la Iglesia. Y, finalmente, se aborda el tema de la potestad judicial y pastoral, con una referencia especial a la potestad judicial y la pastoral matrimonial

I. BREVE RESEÑA HISTÓRICA

La potestad confiada por Cristo a los Apóstoles, ha sido transmitida por sucesión a los Obispos, como lo expresa el número 20 de la Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, y se viene ejerciendo desde un primer momento de su constitución, por quien posee el oficio capital en la Iglesia. Tras la muerte, resurrección y ascensión de Jesucristo a los cielos, la Iglesia es legítima sucesora de su misión en las distintas épocas históricas. Cada nueva generación cristiana aportará nuevas piedras a la construcción de ese edificio, pero respetando siempre las líneas maestras queridas en él por su Fundador. De ahí que con el correr de los siglos, la potestad judicial haya sido siempre ejercida por los sucesores de los Apóstoles. Es interesante hacer al menos una breve referencia a la claridad de este querer divino (la posesión de tal potestad) desde los inicios, por parte de quien hace cabeza en la Iglesia, lo que se ve muy bien expresado en San Pablo, quien se considera en posesión de esta potestad cuando escribe: «Por eso os escribo esto ausente, para que, presente, no necesite usar de la severidad, según la autoridad que el Señor me confió para edificar, no para destruir»¹, y en virtud de esta potestad excomulga al incestuoso de Corinto.

1. 2 Cor 13, 10.

Los Padres Apostólicos nos dan un testimonio del ejercicio de la potestad judicial. La Didaché, sin tocar a fondo este tema, evoca el procedimiento de la corrección fraterna recogido en la procedura de San Mateo: «Juzgarás justamente, sin acepción de personas para reprender los pecados»²; «Corregíos los unos a los otros, no con ira sino con paz, como lo tenéis en el Evangelio. Nadie hable con quien se enemista con otro, ni oiga palabra vuestra hasta que se arrepienta»³. Estos mismos pasajes son aludidos por San Clemente Romano y San Policarpo en sus cartas pastorales⁴

El primer documento jurídico-canónico que nos muestra una descripción detallada hasta cierto punto del proceso civil y criminal, según relata García y García⁵, es la *Didascalía*⁶ (segunda mitad del siglo III). De otra parte, san Cipriano de Cartago, en sus epístolas, recrimina la conducta contraria a la justicia impartida por un grupo de obispos: «a no ser que a unos pocos desesperados y perdidos les parezca de poco valor la autoridad de los legítimos obispos de África, los cuales ya juzgaron»⁷, y otro tanto aporta también Eusebio de Cesarea en su famosa obra de Historia Eclesiástica⁸. Estos autores nos narran por medio de sus epístolas, la seriedad con la que se llevan los procesos, la competencia del Obispo como juez nato asistido por los presbíteros y diáconos, y los abusos varios.

Durante esta época⁹ (siglos I-IV), el tribunal eclesiástico venía constituido por el Obispo, por los sacerdotes, y por los diáconos, —como ayudantes del Obispo—, sin que fuese establecido un número determinado de asesores. Los jueces eran prevenidos a tener en la mente que el proceso y el veredicto debían desarrollarse según el espíritu de Cristo, consejero y juez de la conciencia.

Durante los años del Imperio Bizantino nace en la Iglesia la institución de la *Episcopalis Audientia*. El mandato dado por San Pablo sobre la resolución de los conflictos por medio del arbitraje de otros cristianos y no por medio de jueces paganos, no resolvía totalmente la cuestión, pues si este medio no solucionaba el conflicto, había que acudir al tribunal secular. Situación que se debió presentar con frecuencia regular, pues cuando la Iglesia intentaba verdaderos procesos, se topaba con que no contaba con el elemento coactivo para hacer cumplir sus resoluciones. Fue este el motivo de la creación de la *Episcopalis Audientia*¹⁰.

2. M. TORRES MARCOS, *La Didaché o Doctrina de los doce apóstoles*, Ávila 1991, n. 4.3.

3. *Ibidem*, 15.3.

4. S. POLICARPO, *Epistolas ad Ephesios*, 11.4, Buenos Aires 1945.

5. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia del derecho canónico*. Subsidia. Instituto de Historia de la Teología Española, I, Salamanca 1967, p. 144.

6. F. X. FUNK, *Didascalía et Constituciones Apostolicae*, Paderbon 1905.

7. CIPRIANO DE CARTAGO, *Cartas*, introducción y notas de M^{ra} Luisa García Sanchidrian, *Epístola n. 14*, pp. 272-273, Madrid 1998.

8. EUSEBIO DE CESAREA, *Historia eclesiástica*, texto, versión española, introducción y notas por Argimiro Velasco Delgado, n. 7.30, Madrid 2002, 1^a ed.

9. Cf. W. PLÖCHL, *Storia del Diritto canonico*, Milano 1963, I, pp. 89-94.

10. Cf. J. GAUDEMET, *L'Eglise dans l'Empire Romain*, Paris 1958, pp. 229ss.

La audiencia episcopal, se organizaba básicamente por medio del tribunal que estaba compuesto por el Obispo, como juez nato, y por el presbiterio¹¹. Existen también testimonios de la actividad procesal de los diáconos. Hay que tener en cuenta que, para el momento (siglo IV), el Derecho canónico no proporcionaba los elementos suficientes para solventar la vasta gama de causas que aflúan al tribunal del Obispo, lo que crea la necesidad de acudir al Derecho romano. Los límites de la competencia eran los territoriales de la jurisdicción, y por la generosidad que mostró Constantino en la concesión de jurisdicción episcopal, hizo innecesario pensar en un fuero especial para los clérigos.

Durante el período visigodo católico (finales del siglo V y comienzos del siglo VIII), los obispos gozan de diversas intervenciones en las actividades del Estado. En este período no sólo se les reconocían funciones típicamente judiciales, sino que también los reyes les encomendaban ocasionalmente, la inspección general sobre las autoridades y órganos de justicia. Y ello hay que entenderlo como el apoyo que se buscaba por el desvalimiento social que se vivía en aquel entonces, buscando la protección en personas detentadoras de valores espirituales, que no existían en gran parte de la sociedad.

Ahora bien, la innovación más sustancial en la institución jurídico penal eclesiástica, se tiene en los tribunales sinodales, los cuales en el siglo VIII tomaron un mayor desarrollo por las visitas episcopales¹², extendiéndose particularmente de Alemania a Francia. Estos tribunales permanecieron durante el período en cuestión, bajo la autoridad del Obispo, el cual, como presidente del tribunal sinodal ejercitaba su autoridad mediante el poder de jurisdicción que gozaba. Con la delegación que otorgaban los obispos para cumplir con su deber de visita, se creó la figura llamada *missi*, para que de igual forma fueran sustituidos en los tribunales sinodales¹³.

La jurisdicción sinodal se refería en un primer tiempo a los clérigos y a los laicos en común. «(...) Esta jurisdicción sinodal representó un particular desarrollo que no alteró en lo más mínimo las instituciones de la jurisdicción civil y penal, que siguieron de forma intacta bajo la autoridad episcopal, y esto tanto en la Iglesia de Occidente como en Oriente. El derecho, venía ejercitado dentro y fuera del sínodo (...)». No se trató de una institución que desplazó incluyendo en sí a las demás, sino más bien fue una más dentro del aparato judicial que se organizó durante estos años.

Con el pasar del tiempo el oficio judicial se hace cada vez más gravoso para el Obispo, pues una ocupación personal tan directa significaba un aumento considerable en el trabajo pastoral. La admirable disponibilidad por parte de los obispos en el ejercicio de su ministerio, se ve en la necesidad de apoyarse en los presbíteros con una mayor estabilidad. Se vio entonces el Obispo en la necesidad

11. Cf. F. CUENA BOY, *La «Episcopalis audiencia»*, Valladolid 1985, p. 66.

12. Cf. W. PLÖCHL, *Storia del Diritto canonico*, Milano 1963, I, pp. 442ss.

13. *Ibidem*.

de elegir un sacerdote que, en su nombre y en unión con él, realizara la tarea de juez, al menos para determinadas causas y cuestiones, aligerando así la pesada carga judicial en manos del Obispo. Pero teniendo en cuenta que este aligerar no disminuía el poder pleno y originario del Obispo de tratar personalmente los procesos que retenía, avocándose los a sí.

Estos sacerdotes fueron los primeros «Oficiales». Ya existían en Francia a finales del siglo XI¹⁴, consolidándose en el siglo XII en el despacho de su actividad, por medio de una organización administrativa y judicial, que toma el nombre de «curia», la cual realizaba sus labores bajo la guía del Obispo mismo¹⁵. Ahora bien, el aumento de trabajo no es la única razón que da origen al nacimiento de esta figura canónica. El motivo que se alude primordialmente es la razón de limitar el poder que había adquirido el archidiácono, quien iba invadiendo cada vez más el ámbito del poder episcopal¹⁶.

La mayoría de los autores¹⁷ hacen notar la preocupación de los obispos ante la fuerza que había tomado este cooperador del gobierno diocesano. Hasta tal punto que se vio la necesidad de crear una nueva figura para sustituir a la del archidiácono, que fuera más dependiente de la autoridad diocesana, y que fuera movable «*ad nutum episcopi*». Siendo esta la razón principal del nacimiento de la figura del Oficial.

No hubo ningún obstáculo para que se creara una figura en estos términos, pues el Obispo en su propia diócesis tiene el derecho y el deber de poner todos los medios contemplados y no contemplados en la ley, para el necesario desenvolvimiento de su ministerio pastoral, y así ha sido desde los comienzos de la Iglesia¹⁸. Desde entonces la figura del Oficial ha venido actualizándose en el ejercicio de su cargo, a través del ordenamiento jurídico canónico vigente en el tiempo, y su función siempre se ha mantenido dentro de los límites que dieron origen a este oficio: cooperador del Obispo en la administración de justicia. No debiendo por tanto desentenderse el Obispo de esta potestad por las dificultades que presenta de carácter técnico y laboral dejándolo en manos del vicario judicial pues, como hemos observado, en esta breve reseña histórica, este *munus* episcopal cumple una función pastoral importante en la conducción de la porción del pueblo de Dios confiado al Obispo.

II. ÁMBITO DE LA POTESTAD JUDICIAL DEL OBISPO

El Decreto *Christus Dominus* en el número 11, cuando habla de la noción de diócesis, expresa: «La diócesis es una porción del Pueblo de Dios que se confía a un

14. Cf. P. FOURNIER, *Les Officialités au Moyen-Age*, Paris 1880.

15. Cf. *ibidem*, p. 301.

16. Cf. B. KURTSHEID, *Historia Juris Canonici I*, Romae 1941, pp. 53-56; 159-164.

17. Cf. Entre otros F. WERNZ, *Jus Decretalium II*, p. 635.

18. A. REIFFENSTUEL, *Jus Canonikum Universum*, I. I, tit. II, § IV, n. 69.

Obispo para que la apaciente con la cooperación del presbiterio, de forma que unida a su pastor y reunida por él en el Espíritu Santo por el Evangelio y la Eucaristía, constituye una Iglesia particular, en la que verdaderamente está y obra la Iglesia de Cristo, que es Una, Santa, Católica y Apostólica». Es una porción del Pueblo de Dios que se encomienda a un Obispo. Ahora bien, resulta un tanto difícil a simple vista establecer unos criterios para determinar el alcance de la potestad del Obispo, cómo se delimita esa porción del Pueblo de Dios, y a quiénes agrupa.

Con la terminología usada en el Código de 1983 se pueden distinguir varios contenidos que ayudan a establecer unos criterios concretos en base a lo que se planteó antes. Esta diversidad de contenidos se da según se trate de la Iglesia universal, de territorios concretos, ámbitos de competencia, lugares o sedes¹⁹. Hay funciones que por la naturaleza que presentan, o el sujeto que las ejerce, alcanzan a toda la Iglesia, sin determinación espacial, ejemplo de ello es lo establecido en el canon 749 § 2: «También tiene infalibilidad en el magisterio, el Colegio de los Obispos cuando los Obispos ejercen tal magisterio reunidos en el Concilio Ecuménico y, como doctores y jueces de la fe y de las costumbres, declaran para toda la Iglesia que ha de sostenerse como definitiva una doctrina sobre la fe o las costumbres; o cuando dispersos por el mundo pero manteniendo el vínculo de la comunión entre sí y con el sucesor de Pedro, enseñando de modo auténtico junto con el mismo Romano Pontífice las materias de fe y costumbres, concuerdan en que una opinión debe sostenerse como definitiva».

Normalmente las acciones de gobierno vienen diferenciadas por el territorio concreto en que se realizan. Sin embargo sigue siendo un tanto general esta determinación, pues habría que distinguir más entre las disposiciones que contemplan el territorio en el que se actúan las funciones públicas de la Iglesia, de las distintas normas que hablan de ámbitos de competencia. «Los ámbitos de competencia presuponen un título canónico que justifica y legitima en la comunión de los fieles la actividad de que se trate. Los territorios canónicos son una especie de esos ámbitos».²⁰ Así se ve en los cánones 1109 y 1110, los cuales se refieren a la facultad del Ordinario local y del párroco territorial para asistir a los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

Por tanto, un factor que delimita la potestad es el territorio, pues «cumple ordinariamente en la Iglesia la función instrumental de delimitar las esferas de ejercicio jurídico de la potestad eclesiástica, la responsabilidad orgánica de cada oficio, y el ámbito de vigencia de los actos jurídicos de naturaleza general (cf. c. 13 § 1). Pero, además, en razón del territorio se alcanza también un poder jurídico que excede a los propios súbditos, y comprende a los vagos, y en algunas materias incluso a los peregrinos y transeúntes»²¹. Sin embargo, no se considera un criterio

19. Cf. A. VIANA, *Derecho Canónico territorial, historia y doctrina del territorio diocesano*, Pamplona 2002, p. 189.

20. *Ibidem*, p. 190.

21. J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, p. 55.

fundamental para determinar este tipo de relaciones, viene a ser más bien un criterio secundario respecto a las relaciones de potestad²².

No obstante, de manera frecuente y explícita es usado el término «territorio» en el ordenamiento canónico no sólo latino sino también en el oriental, y refleja este uso dos sentidos dignos de estudio: un sentido estático, es decir, de organización; y un sentido dinámico, con significado funcional²³.

Cuando se habla del sentido estático se asienta la competencia en lo establecido en el canon 107: «Tanto por el domicilio como por el cuasidomicilio corresponde a cada persona su propio párroco y Ordinario». El domicilio cumple una función muy importante porque distribuye las personas como sujetos de los derechos y deberes en la Iglesia²⁴. De esta manera se identifica el ámbito en el que ejerce sus derechos y obligaciones, al igual que la esfera en que será sujeto pasivo de la actividad pastoral de la Iglesia, y sujeto activo de la misión de la Iglesia²⁵. Hay que tener en cuenta que la vida social, laboral y familiar actual, goza de una movilidad tal, que una persona puede tener varios domicilios. En este caso corresponde al fiel y no a los Pastores, elegir el lugar de cumplimiento de sus derechos y obligaciones cristianas²⁶.

En lo que respecta a la delimitación de las comunidades, el principio territorial juega un papel muy importante. Sin olvidar que las necesidades de atención de los fieles justifican tanto la territorialidad, como también la personalidad de la organización eclesiástica, ya que la competencia en razón de las personas, es también un requisito para el eficaz ejercicio de la potestad de gobierno²⁷, y ésta supone que el titular del oficio goce de un poder jurídico capaz de vincular a los sujetos a los que se dirigen sus actos²⁸. Aunque normalmente viene ayudada esta dependencia, por medio del territorio, a través del domicilio o cuasidomicilio (cf. c. 107) o, en algunos casos, con otros instrumentos jurídicos como la incardinación (cf. c. 265), el mandato (cf. c. 812), etc.

El canon 372 resume el principio de la territorialidad, pues establece: «§ 1. Como regla general, la porción del pueblo de Dios que constituye una diócesis u otra Iglesia particular debe quedar circunscrita dentro de un territorio determinado, de manera que comprenda a todos los fieles que habitan en él. § 2. Sin embargo, cuando resulte útil a juicio de la autoridad suprema de la Iglesia, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, pueden erigirse dentro de un mismo

22. Cf. J. HERVADA, *Significado del principio de territorialidad*, «Fidelium iura» 2 (1992) 229ss. En referencia a las relaciones personales de potestad, se puede ver F.X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonium*, II, *De personis*, Romae 1943, pp. 435ss.

23. Cf. A. VIANA, *Derecho Canónico territorial...*, cit., p. 191.

24. Cf. M. DELGADO GALINDO, *El domicilio canónico*, Pamplona 2006, p. 50.

25. *Ibidem*, p. 51.

26. Cf. A. DE FUENMAYOR, *comentario al canon 107*, A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de derecho canónico*, I, p. 750, Pamplona 1997.

27. Cf. J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, p. 44.

28. *Ibidem*.

territorio Iglesias particulares distintas por razón del rito de los fieles o por otra razón semejante».

Se determina en este canon, de manera explícita, el criterio territorial como la regla general de delimitación de la porción del Pueblo de Dios que constituye una diócesis u otra Iglesia particular.

Esta misma delimitación territorial permite identificar la correspondiente autoridad en el territorio, sea ésta un oficio o bien un colegio²⁹, aunque en el caso que nos atañe (el Obispo diocesano y equiparados) será siempre el oficio capital. Y el Código reconoce las competencias jurídicas derivadas de esa potestad general del Obispo con el presupuesto de que por regla general, la diócesis tiene un territorio propio bien definido. Muestra de ello nos la da el canon 312 § 1, 3º: «Es autoridad competente para erigir asociaciones públicas: 3º *El Obispo diocesano, dentro de su propio territorio, pero no el Administrador diocesano, para las asociaciones diocesanas; se exceptúan, sin embargo, aquellas asociaciones cuyo derecho de erección está reservado a otras personas*».

Una vez establecida, gracias al sentido estático³⁰, la delimitación de esa porción del Pueblo de Dios a la que se refiere el decreto *Christus Dominus* en el número 11, y a la que se hacía referencia al comienzo de este capítulo, se pasará ahora al estudio del sentido dinámico de la territorialidad. Por lo que se puede empezar estableciendo la distinción de funciones en cuanto a la potestad de régimen, que viene tipificada en el canon 135 en legislativa, ejecutiva y judicial.

El ejercicio de la potestad judicial tiene por fundamento la partición de competencias que el derecho establece a favor de los diversos órganos e instancias³¹. Para poder ejercer la potestad judicial es necesaria la competencia, la cual se distribuye respecto a los criterios legales de: competencia absoluta y competencia relativa³². En el caso del Obispo diocesano, se tiene que por derecho divino es el titular de la potestad judicial, lo que le convierte en juez nato según se ha visto. Ahora bien, no quiere ello decir que esto le haga competente para todas las causas. Pasemos a considerar criterios que asignan la competencia³³.

Para la *competencia absoluta* se imponen determinados grados para determinadas causas y personas, así se nota en el canon 1405, donde se tipifica la reserva al Romano Pontífice y al Tribunal de la Rota Romana el conocimiento de determinadas causas. Hay, pues, varios tipos de competencia absoluta.

29. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, 5ª edición, Roma 2006, pp. 96-97.

30. Cf. A. VIANA, *Derecho Canónico territorial...*, cit., p.191.

31. Por ello el canon 1502 dice: «Quien desea demandar a alguien, debe presentar un escrito al juez competente en el que se indique el objeto de la controversia y pida el ministerio del juez».

32. Cf. J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado de derecho procesal canónico*, Madrid 2001, pp. 174-176.

33. Para la elaboración de estos principios se siguieron los criterios de J. LLOBELL, *Introducción al comentario de los cánones 1404-1416*, A. MARZO, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de derecho canónico*, IV/1, pp. 680-690, Pamplona 1997.

La competencia material: la cual corresponde a un tribunal por razón del objeto de la controversia, prescindiendo del lugar en que dicho objeto sea localizable, del domicilio y de la condición subjetiva de las partes y del grado del juicio. Esta competencia viene establecida por la ley o por los titulares de la potestad ordinaria propia. Como lo son la reserva pontificia; los casos administrativos cuyo único tribunal competente en la actualidad es la Signatura Apostólica; la competencia dada por la *Pastor bonus* en el artículo 52, a la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre «los delitos contra la fe y aquellos más graves cometidos bien contra las costumbres, bien con ocasión de la celebración de sacramentos»; las causas de nulidad de sagrada ordenación por ser competencia de la Congregación del Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos; etc.

La competencia subjetiva o personal: Es la que corresponde a un tribunal por la razón de reserva realizada en su favor, con ocasión de la condición jurídica (eclesiástica o civil), de las partes de la controversia, convirtiéndose en irrelevante el domicilio de esa parte. Este es el caso de las controversias de las personas jurídicas representadas por el Obispo, las cuales no pueden ser juzgadas por el tribunal diocesano (cf. c. 1419 § 2).

La competencia ritual: La que poseen los tribunales de rito latino en las causas en que la parte demandada pertenece a la Iglesia latina (cf. c. 1476) y los de rito oriental, en el caso de demandado miembro de la Iglesia de rito oriental (cf. c. 1134 CCEO).

La competencia funcional: Se da cuando algunos tribunales competentes – por tratarse de fueros concurrentes– antes de iniciarse la instancia (cf. c. 1512 y 1517), se convierten en absolutamente incompetentes tras la citación del demandado, y viceversa si eran incompetentes pasan a ser competentes. Tal es el caso de la competencia por el grado del juicio, y la derivada del principio *ne bis in idem*.

La competencia relativa es regulada por los cánones 1407 y siguientes, donde se expresan los requisitos legales que hacen lícita la actuación de un juez o tribunal en un caso concreto, y suele denominarse territorial, debido a que presupone una distribución de causas entre tribunales de igual rango³⁴.

«La competencia relativa se actúa a su vez por alguno de los títulos que permiten al actor plantear su pretensión procesal. Todos estos títulos, previstos por los cánones 1408-1414 del Código de Derecho Canónico (...), tienen significado local. Además de otras determinaciones en este sentido, estos mismos cánones expresan que cualquiera puede ser demandado ante el tribunal de su domicilio o cuasidomicilio»³⁵.

Aunque el Código actual no contiene una prohibición expresa del ejercicio de la potestad judicial fuera del territorio, es interesante resaltar lo que establece el

34. Cf. C. DE DIEGO-LORA, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho Procesal Canónico*, Pamplona 2003, p. 312.

35. A. VIANA, *Derecho Canónico territorial...*, cit., p. 207.

canon 1469 § 1: «El juez expulsado por la fuerza de su territorio o impedido para ejercer en él su jurisdicción, puede ejercerla fuera del territorio y dictar sentencia, pero informando al Obispo diocesano». Lo que puede llegar a constituir una especie de excepción al principio de la territorialidad.

Cada uno de estos criterios debe ser guardado por el Obispo, pues ya se ha insistido en que el Código prohíbe la dispensa de la ley procesal en virtud del canon 87 § 1, y, por tanto, la relajación de los títulos de competencia previstos por el mismo Código. Para el caso de modificación de los títulos de competencia el único que no está sometido a la prohibición es el Romano Pontífice o a quién él confie esta posibilidad³⁶. Y el único Dicasterio de la Curia Romana al que se le ha confiado tal facultad es a la Signatura Apostólica³⁷.

Por tanto, el ámbito de la potestad judicial se establece dentro del marco del principio de territorialidad junto con el de personalidad, respetando en todo momento los criterios del ejercicio de la competencia, especialmente la absoluta.

III. LÍMITES DE LA POTESTAD JUDICIAL DEL OBISPO DIOCESANO

Hablar de límites en el ejercicio de la potestad judicial, supone hacer referencia a lo enunciado en el Código de Derecho canónico, especialmente a los cánones 1419 y siguientes, pues esta potestad se desarrolla *modo iure praescripto*.

A. *Exclusión y avocación de la causa: necesidad de la competencia*

Dentro de los límites de la potestad judicial del Obispo diocesano, se encuentra el tema de las causas excluidas, y las avocadas por la Santa Sede. Son un límite porque impiden entrar a conocer la causa en virtud de su incompetencia absoluta, bien por razón de la exclusión por vía legal, bien por avocación de la causa por parte de la Sede Apostólica. Así ya lo establece el canon 381 § 1: «Al Obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica».

Por tanto, es necesaria no sólo la potestad judicial genérica, sino también la competencia. Como dice Llobell, «la competencia es la legitimación de un juez o tribunal para decidir una causa, de modo que resulte eficazmente tutelado el

36. Cf. C. DE DIEGO-LORA, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho Procesal...*, cit., pp. 314-315.

37. Así lo establece la Constitución *Pastor Bonus* cuando habla de la competencia del tribunal de la Signatura Apostólica en el artículo 124, 3º: «prorrogar la competencia de los tribunales inferiores».

derecho fundamental (de cada fiel y de la comunidad) a la defensa judicial (c. 221 §§ 1 y 2). Esa legitimación deriva de las disposiciones del legislador que, en el vigente ordenamiento y en materia procesal, únicamente es el Romano Pontífice, además del Concilio Ecuménico. Efectivamente, el Romano Pontífice ha establecido, legislativamente (en los Códigos latino y oriental, y en otras leyes), límites al ejercicio de la potestad judicial del Obispo en su diócesis (cf. c. 381 § 1). Dichos límites pueden ser de naturaleza material (el Obispo no puede juzgar algunos tipos de causas, como las de nulidad de sagrada ordenación: c. 1709 § 1), subjetiva (no puede juzgar algunos fieles que tienen el domicilio en su diócesis (cf. c. 1405 § 1, 1º), o funcional (no puede establecer tribunales –cuya jurisdicción provenga del mismo Obispo– ante los cuales impugnar las sentencias del tribunal diocesano: cánones 1438 y 1439)»³⁸.

B. *Los institutos religiosos clericales de Derecho pontificio*

Otro de los límites al ejercicio de la potestad judicial del Obispo se encuentra en lo que afecta a los institutos religiosos con potestad de jurisdicción, materia que tiene un largo recorrido en su camino doctrinal y normativo³⁹. El Código de Derecho Canónico reconoce a todos los institutos religiosos clericales de Derecho pontificio (cf. c. 589), bien de estructura centralizada, o bien de estructura federativa, una potestad de jurisdicción sobre todos sus miembros, como se recoge en los cánones 134 § 1⁴⁰ y 596 § 2⁴¹. Y como lo expresa el canon 1427: «§ 1. A no ser que las constituciones dispongan otra cosa, cuando surge una controversia entre religiosos o casas del mismo instituto religioso clerical de derecho pontificio, el juez de primera instancia es el Superior provincial o, si se trata de un monasterio autónomo, el Abad local. § 2. Salvo que las constituciones prescriban otra cosa,

38. J. LLOBELL, *Introducción al comentario de los cánones 1404-1416*, A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de derecho canónico IV/1*, p. 669, Pamplona 1997.

39. Un interesante estudio sobre este tema se puede encontrar en, X. OCHOA, *Potestas «judicialis» apud Congregaciones clericales iuris pontificii*, «Commentarium pro Religiosis» 61 (1980) 297-310; 62 (1981) 3-21, 97-110.

40. Canon 134 § 1: «Por el nombre de Ordinario se entienden en derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el c. 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria».

41. Canon 596: «§ 1. Los Superiores y capítulos de los institutos tienen sobre los miembros la potestad determinada por el derecho universal y las constituciones. § 2. En los institutos religiosos clericales de derecho pontificio tienen además potestad eclesiástica de régimen, tanto para el fuero externo como para el interno».

si el conflicto se produce entre dos provincias, lo juzgará en primera instancia el Superior general, personalmente o por medio de un delegado; y el Abad superior de la Congregación monástica, si el litigio es entre dos monasterios». En el canon 1438, 3º se establece: «para las causas tratadas ante el Superior provincial el tribunal de segunda instancia es el del Superior general; para las causas seguidas ante el Abad local, lo es el tribunal del Abad superior de la congregación monástica».

No sucede igual para los institutos religiosos laicales, no se mencionan en el canon, de la misma forma tampoco se menciona a los institutos religiosos clericales de Derecho diocesano.

El canon 596 § 2, señala que los titulares de la potestad de jurisdicción en los institutos religiosos clericales de Derecho pontificio son los Superiores Mayores, que según el canon 620 son los que gobiernan todo el instituto, o una provincia, es decir, los Superiores provinciales (cf. c. 621); también se encuentran los que gobiernan una parte del instituto equiparada a la provincia; los que gobiernan una casa *sui iuris* (abades o priores) junto a sus respectivos vicarios.

Y según el canon 620, «se añaden el abad primado de una confederación monástica, y el abad superior de una congregación monástica, pero no sus vicarios. Desde el momento en que su potestad sobre la confederación y sobre la congregación, respectivamente, es determinada por las constituciones, el mismo canon dice que estos abades no tienen toda la potestad que el Derecho universal atribuye a los Superiores mayores. En todo caso, el Código reconoce explícitamente potestad judicial al abad superior (c. 1483, 3º)»⁴².

Grochowski anota que lo dicho sobre la potestad de jurisdicción de los institutos de Derecho pontificio y sobre los titulares de esa potestad, vale también para las sociedades de vida apostólica de las que tratan los cánones 731-746, cuando son clericales y de Derecho pontificio. No valen en cambio, para los institutos seculares, regulados por los cánones 710-730⁴³.

Arroba Conde aclara que en el Código no se habla directamente de tribunales de los institutos religiosos clericales de Derecho pontificio, sino que indica simplemente quienes son los titulares de la potestad judicial para las controversias surgidas dentro de esos institutos. Pero esta titularidad permite constituir tribunales, de modo estable o *ad casum*, dejando su organización al Derecho propio, específicamente a las constituciones⁴⁴. En consecuencia, se tiene que las competencias establecidas por los parágrafos 1 y 2 del canon 1427, son de carácter subsidiario, ya que rigen si las constituciones no dicen otra cosa.

El límite a la potestad judicial del Obispo diocesano que representan los institutos religiosos clericales de derecho pontificio, no es total, pues las constituciones pueden establecer que las controversias que surjan, sean referidas al tribunal

42. Z. GROCHOLEWSKI, *Comentario al canon 1427*, A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de derecho canónico IV/1*, p. 804, Pamplona 1997.

43. Cf. *ibidem*.

44. Cf. M. ARROBA CONDE, *Derecho Procesal Canónico*, Roma 1993, p. 136.

diocesano, como lo estipula el canon 1427 § 2. De ser así, tendría competencia el Obispo para conocer la causa.

Hay que añadir lo que puntualiza el canon 1427 en su § 3: «Finalmente, el tribunal diocesano juzga en primera instancia las controversias entre personas religiosas físicas o jurídicas de diversos institutos religiosos, o también del mismo instituto clerical o laical de derecho diocesano, o entre una persona religiosa y un clérigo secular o un laico o una persona jurídica no religiosa». Lo que quiere decir que las controversias entre personas físicas o jurídicas de diverso instituto religioso; las surgidas también entre personas físicas o jurídicas del mismo instituto de derecho diocesano (canon 589), o de instituto laical (canon 588 § 3); entre un religioso y clérigo secular, o un laico o persona jurídica no religiosa; el tribunal competente para conocer la causa es el diocesano, según las cánones 1404-1416 sobre el fuero competente.

Las especificaciones del párrafo tercero del canon 1427 sobre los litigios entre los religiosos que no pueden ser juzgados por los tribunales religiosos, parecen de poca utilidad, pues son consecuencia de lo determinado en los párrafos anteriores, donde se tipifica que sólo a los institutos religiosos (y a las sociedades de vida apostólica) clericales de derecho pontificio, se les reconoce potestad judicial, y únicamente sobre sus miembros. Por lo que es obvio el resultado en todos los demás casos: en esas otras situaciones será competente el tribunal diocesano.

IV. DELEGACIÓN DE LA POTESTAD JUDICIAL

El actual ordenamiento jurídico en el canon 135 § 3, da la impresión de tipificar la prohibición de poder delegar la potestad judicial, salvo para actos preparatorios de un decreto o sentencia; pues establece: «La potestad judicial que tienen los jueces o tribunales se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse, si no es para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia». En torno a esta normativa codicial se han levantado diversas posturas doctrinales, unas a favor de la posibilidad de delegación de la potestad judicial, otras con una postura más pegada al texto normativo, diciendo que no hay posibilidad de delegación de tal potestad, lugar que ocupan quienes han estudiado la delegación de la potestad judicial en el ámbito de las normas generales⁴⁵.

Anteriormente según el Código de 1917, la delegación de la potestad estaba plenamente reconocida y regulada por éste en las normas generales sobre la delegación, específicamente en los cánones 201 § 2⁴⁶ y 205 § 1⁴⁷. También se recono-

45. Cf. M. A. ORTIZ, *La potestà giudiziale in genere e i Tribunali, Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas Connubii»*, «Studi Giuridici» 76 (2007) 100.

46. «La potestad judicial, tanto ordinaria como delegada, no puede ejercerse en provecho propio o fuera del territorio, salvo las prescripciones de los cánones 401 § 1; 881 § 2; y 1637».

47. «Si para un mismo asunto han obtenido varias personas jurisdicción delegada, y se duda si la delegación fue hecha solidaria o colegialmente, se presume hecha solidariamente en materia voluntaria, y colegialmente en materia judicial».

cía esta posibilidad al hablar de los jueces sinodales en el canon 1574⁴⁸, y existía incluso un capítulo dedicado al tribunal delegado constituido por la Santa Sede o por el Ordinario del lugar (c. 1607 §§ 1 y 2 del código de 1917)⁴⁹.

A. *La delegación de la potestad judicial y el canon 135*

Antes de abordar el tema, es preciso recordar algunas ideas fundamentales. Es importante señalar que lo que se delega es el ejercicio de la potestad y no la titularidad de la misma, pues ésta corresponde a quien delega, es decir, al titular del oficio. Por ello el delegado obra sujeto al delegante, pero en nombre propio.

Los cánones que tratan sobre la delegación, hablan en su mayoría de la delegación de la potestad ejecutiva (suspensión, extinción, prueba, etc.). Un mayor tratamiento a esta materia denota la importancia que tiene en el ámbito administrativo. Y es que la delegación constituye un mecanismo suplementario de las tareas y de la potestad que ejercen los titulares de los oficios. Constituye una ayuda a la hora de realizar la labor confiada al titular de un oficio, para así poder dedicarse con mayor amplitud de tiempo a tareas que requieran más tratamiento personal de parte de quien ejerce el cargo principalmente. Y se evita un exceso de trabajo que muchas veces frena el desarrollo normal de la actividad eclesial. En este sentido se dice justamente⁵⁰ que el poder delegado tiene un carácter subsidiario y auxiliar del poder ordinario vinculado con los oficios de gobierno⁵¹.

Para centrar ahora el tema en la delegación de la potestad judicial, basta recurrir al canon 135 § 3, donde, como antes se decía, se expresa que la potestad que tienen los jueces y tribunales aparte de ejercerse del modo prescrito por el Derecho, no puede delegarse más que para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia, pareciendo indicarse así, la no posibilidad de delegación para formalizar una resolución judicial.

48. «Elijanse en cada diócesis sacerdotes, no más de doce, de probada honestidad y peritos en derecho canónico, aunque sean de otra diócesis, para que con potestad delegada del Obispo participen en la decisión de los pleitos; a estos se les denomina jueces sinodales, o prosinodales si han sido elegidos fuera del Sínodo».

49. «§ 1. El juez delegado por la Santa Sede puede servirse de los ministros constituidos en la Curia de la diócesis en la que ha de juzgar; puede, no obstante, elegir y tomar cualesquiera otros que él prefiera, a no ser que otra cosa se haya determinado en el rescripto de delegación. § 2. Más los jueces delegados por los Ordinarios de lugar deben servirse de los ministros de la Curia diocesana, a no ser que el Obispo en algún caso particular por grave causa, hubiera determinado nombrar ministros propios y extraordinarios».

50. Cf. F. J. URRUTIA, *Delegation of the exclusive power of gobernante*, «Studia Canonica» 19 (1985) 353.

51. Cf. A. VIANA, *Comentario al canon 131*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegetico al Código de derecho canónico I*, pp. 853-856, Pamplona 1997.

En las discusiones de la comisión codificadora sobre el libro «*De iudiciis*», nos encontramos con la afirmación de la posibilidad de delegación, y se declara que la prohibición de tal delegación afecta solamente a: *iudices aut collegia iudicialia*, vicarios y a *fortiori* delegados: «*Dari possit tribunal delegatura a S. Sede vel ab Episcopo eruitur sive ex normis generalibus sive quia in can. 102 § 2 (de Normis Generalibus) soli iudices vetantur potestatem iudicalem delegent*»⁵². Aunque este dato sirve para conocer la mente del legislador, no parece suficiente argumento como para la posibilidad de delegación de la potestad judicial.

Por tanto, el canon 135 pareciera incluir a los obispos en su prohibición de delegación de la potestad judicial, ya que cuando habla de la misma prohibición para la potestad legislativa, se cree que lo hace simétricamente para la judicial⁵³. Según este mismo criterio, «parte de la doctrina niega que el Obispo pueda delegar su potestad propia de juzgar, argumentando que el canon 1419, cuando establece que el Obispo puede juzgar por sí o por otros, agrega que el segundo caso (juzgar por otros) es permitido al Obispo sólo *secundum canones qui sequuntur*, es decir, mediante los otros oficios (vicario judicial y jueces diocesanos) previstos en la ley para ejercitar la potestad ordinaria de juzgar, pues para eso están los oficios que él mismo provee según el canon 391 § 2»⁵⁴. Con este razonamiento habría que enfocar la mención del juez delegado del canon 1512, como una delegación posible sólo en quien ya goza de potestad judicial, como sería el caso de cuando el Obispo se reserva la causa a sí, y esto es gracias a que se puede delegar el juicio pero no la potestad de juzgar. Lo que vendría a coincidir con la facultad concedida sólo al Obispo (no al vicario judicial), de modificar el orden o el turno de los jueces que les correspondería juzgar la causa que ha sido reservada por el Obispo (cf. c. 1425 § 4)⁵⁵.

Y es que «la estabilidad de los órganos judiciales es un elemento esencial en el ejercicio de la potestad judicial, con el fin de garantizar la tutela de los derechos. Tal estabilidad se concreta, por ejemplo, en el carácter no delegable de la potestad judicial (cf. c. 135 § 3)»⁵⁶.

Sin embargo a este respecto Llobell dice que «el contexto al cual se debe prestar atención no es solamente aquel de los cánones de la delegación en general, hay que incluir, necesariamente, los de las disposiciones procesales, puesto que se trata de la potestad judicial. Y del análisis de los cánones del proceso, emergen datos que presuponen la existencia (posible) de los jueces con potestad decisoria, delegados por el Obispo diocesano»⁵⁷.

52. «Communicationes» 10 (1978) 243.

53. Cf. M. A. ORTIZ, *La potestà giudiziale in genere e i Tribunali. Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas Connubii»*, «Studi Giuridici» 76 (2007) 100.

54. M. ARROBA CONDE, cit., en nota 31, p. 93.

55. Cf. *ibidem*. También se puede ver la posición en contra de la posibilidad de delegar la potestad judicial, en J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali del codex iuris canonici*, Roma 2006, p. 495.

56. J. I. ARRIETA *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, p. 62.

57. J. LLOBELL, *La delega della potestà giudiziaria nell'ordinamento canonico*, «Ius Canonicum» 1999, volumen especial (escritos en honor de Javier Hervada), p. 466.

La ley procesal es indispensable por parte del Obispo, según el canon 87. Y el canon 1402 recuerda la subsidiariedad de esas normas procesales, para los tribunales de la Sede Apostólica. Se puede decir en consecuencia que los destinatarios principales de la ley procesal son los tribunales diocesanos. Por lo que «existe la posibilidad de ejercicio delegado de la potestad judicial cuando el Papa o el Obispo confían a un tribunal una causa que por ley (en el caso del Papa cc. 1405 § 1 y 1442) o por tenerla reservada (en el caso del Papa c. 1417, y del Obispo c. 1419), es de su competencia»⁵⁸.

Otros autores reflejan la posibilidad de la delegación del Obispo diocesano, diciendo que «aunque no hay argumentos definitivos, en nuestra opinión los Obispos pueden delegar su potestad judicial, entre otros motivos, porque el código cuando se refiere a ellos siempre les denomina como Obispos u ordinarios del lugar, moderadores del tribunal, etc., pero no les llama jueces. Cuando quiere señalar que el Obispo es juez lo dice expresamente (...). Esto no ocurre con el canon 135 § 3, en él no descubrimos expresiones parecidas, por ello cabe entender que el canon se refiere –cuando prohíbe la delegación de la potestad judicial– a los jueces y tribunales, y no al Obispo en cuanto juez de su jurisdicción»⁵⁹.

A estas aportaciones doctrinales se debe la existencia de datos que dan la posibilidad de jueces decisorios delegados del Obispo diocesano, como el del canon 1495 cuando habla de la reconvencción, e indica manifiestamente el juez delegado, sin dar pie a ser confundido con el instructor o ayudante. O también, si el superior general de los institutos religiosos puede juzgar los conflictos que se planteen, por medio de su delegado (cf. c. 1427)⁶⁰, *a fortiori* debe permitirse esa misma forma de actuar al Obispo diocesano. De igual forma lo hace el canon 1512, 3º, con la *perpetuatio iurisdictionis* del juez delegado, que consolida la jurisdicción de éste, incluso si cesa el derecho del delegante.

Llobell, en el estudio al que antes se ha hecho alusión, da otros datos a favor de la delegación de la potestad judicial decisoria, como lo es el uso codicial en el ámbito procesal, de los términos *commitere* y *commissio*. Aduciendo que en la mayor parte de las ocasiones, se usan estos términos para significar la transmisión, por vía de delegación, de una potestad (decisoria o meramente instructora) que entra en el ámbito judicial: como la del tribunal para decidir una cuestión incidental (cf. c. 1590 § 2) o como la instructora para la dispensa pontificia sobre el matrimonio rato y no consumado (cf. c. 1700 § 1); o la recibida por los árbitros (cf. c. 1713), entre otras.

Una más de las razones oportunas para la delegación de la potestad judicial decisoria, y de naturaleza pastoral, es la de considerar ésta delegación como un instituto apto para evitar que en ausencia o impedimento del tribunal vicario,

58. M. ARROBA CONDE, *Derecho Procesal...*, cit., p. 93.

59. C. DE DIEGO-LORA, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho Procesal...*, cit., p. 321.

60. Cf. D. J. ANDRÉS, *Los Superiores religiosos de los Religiosos: II. Estatuto específico de los Supremos Moderadores*, «Commentarius pro religiosis» 78 (1997) 358-359.

bien por recusación, bien por inhibición, se vea obligado el Obispo diocesano a juzgar personalmente la causa. Sin perjuicio de lo que se ha dicho acerca del Obispo como juez nato en su diócesis, parece evidente –y así lo ha visto la doctrina canónica– que el Obispo no cuenta en la mayoría de los casos con el tiempo que se requiere para la resolución de una causa. En otros casos tampoco poseerá la formación técnica necesaria, y además está el interés que representa el velar por la naturaleza de su *servicio pastoral*, lo que le obliga a mantener una posición alejada de toda controversia que pueda conllevar la condena de una o ambas partes⁶¹. Esta forma estaba prevista en el Código de 1917 en el canon 1578, apoyada en esos motivos. El que no esté recogida en el código actual se podría deber a dos causas: «por estar ya garantizadas por el tribunal vicario; por considerarse superflua, ya que los obispos habrían dispuesto sobre el futuro código, los medios (nombramiento de jueces delegados) para evitar el juzgar ellos personalmente»⁶².

B. *La delegación de la potestad judicial en la Instrucción Dignitas connubii*

Llovel señala que puede pensarse que la *Dignitas connubii*, al no tipificar en su articulado lo establecido en los cánones 1495 y 1512, prohíbe la delegación de la potestad judicial decisoria por parte del Obispo diocesano. Sin embargo deja ver que tal percepción no es válida por los siguientes motivos⁶³:

- «a) La *Dignitas connubii* es una *instrucción* y en cuanto tal, ni puede ni quiere modificar el Código de Derecho Canónico⁶⁴. Por tanto, cuanto está señalado sobre la posibilidad de la delegación en el Código de Derecho Canónico se aplica a las causas de nulidad del matrimonio;
- b) La *Dignitas connubii* no acoge el texto del canon 1512, 3º y, por tanto, no puede hablarse de juez delegado. Sin embargo, el artículo 129, con explícita mención al número 3 del canon 1512 afirma que la causa (...) se hace propia del tribunal ante el cual se ha entablado la acción y, por tanto, acepta el tribunal delegado;
- c) La *Dignitas connubii* no trata de la acción reconventional y, por tanto, tampoco del tribunal competente previsto en el canon 1495, pero no

61. Cf. J. I. BAÑARES, *La dimensión moral de la actuación en los procesos de nulidad matrimonial. Comentario al discurso de Juan Pablo II al tribunal de la Rota Romana de 29.I.2005*, «Ius Canonicum» 65 (2005) 261.

62. Cf. «Communicationes» 10 (1978) 229.

63. J. LLOBELL, *La delegación de la potestad judicial decisoria y la reconención en las causas de nulidad de matrimonio tras la Instrucción Dignitas Connubii*, «Ius Canonicum» 94 (2007) 498.

64. Señala para confrontar entre otras, las siguientes citas: E. BAURA, *Il valore normativo dell'Istruzione Dignitas Connubii, Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'Istruzione Dignitas Connubii*, a cura di P. A. Bonnet-C. Gullo. *Parte Prima: I principi*, Editrice Vaticana 2007, pp. 185-211.

es lógico argüir que el Obispo diocesano no puede delegar la potestad judicial decisoria porque la *Dignitas connubii* no se refiera a la reconvencción»⁶⁵.

Se puede concluir el tema de forma general diciendo que la posibilidad de delegación de la potestad judicial decisoria, es una realidad que se encuentra prevista en la normativa vigente. Es una medida que puede ser aplicada en unos casos específicos: los establecidos en la ley, y no de manera arbitraria por parte de quien detenta la titularidad del oficio. Por lo que, lo tipificado en el canon 135 § 3, es una prohibición que recae sobre aquellas personas que tienen una potestad judicial ordinaria pero vicaria: el vicario judicial y demás jueces.

V. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JUDICIAL COMO RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL OBISPO

El directorio *Apostolorum successores* para el ministerio pastoral de los obispos, ofrece en los números 68 y 180 unos criterios básicos para el ejercicio de la potestad judicial. Resumen estos números, en líneas generales, lo ya dicho por los textos del Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico de 1983, además de lo indicado en otros textos pontificios de los últimos años. Y esto «con el fin de proporcionar a los obispos subsidios pastorales orgánicos para un mejor desempeño de su ministerio»⁶⁶.

Se pretende en este apartado fijar más la atención en el sentido de la responsabilidad personal que conlleva el ejercicio de la potestad judicial, dentro del *munus* episcopal que debe desarrollar el Obispo en la Iglesia particular que le ha sido confiada, y que preside como vicario de Jesucristo en virtud del sacramento del orden y de la misión canónica recibida. En consecuencia, la responsabilidad de buen pastor le reclama la dirección responsable de la vida social del Pueblo de Dios. Pues no puede el Obispo dedicarse al ejercicio de algunas funciones, con exclusión de las demás, así como tampoco puede limitarse a ser el predicador o celebrante de la liturgia en su Iglesia.

El número 68 del directorio *Apostolorum Successores*, recuerda los principales criterios de los que podrá valerse el Obispo en el ejercicio de la función judicial, los cuales pueden resumirse en:

- Intervenir para una resolución pacífica de los conflictos –siempre que no se cause un perjuicio a la justicia–, con el fin de que las partes se reconcilien cuanto antes. Intervención que se recomienda incluso una vez comenzado el proceso canónico;
- Cumplimiento de las normas de procedimiento;

65. J. LLOBEL, *La delegación de la potestad judicial decisoria...*, cit., p. 499.

66. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos *Apostolorum Successores*, 22.II.2004, Introducción.

- Iniciar el proceso penal cuando lo considere conveniente, según lo prescrito por el ordenamiento canónico (cf. cc. 1339-1341 y 1717-1718);
- El Obispo, consciente del hecho que el tribunal de la diócesis ejerce su misma potestad judicial, vigilará a fin de que la acción de su tribunal se desarrolle según los principios de la administración de justicia en la Iglesia. Igualmente se hace mención al interés que tiene la materia matrimonial en la función de justicia, pero este tema lo trataremos más adelante con detenimiento.

Estos cuatro puntos se completan con lo expresado en el número 180: «La administración de la justicia canónica es una tarea de grave responsabilidad que exige, ante todo, un profundo sentido de justicia, pero también una adecuada pericia canónica y la experiencia correspondiente. Por este motivo, el Obispo elegirá atentamente a los titulares de los diferentes oficios (...)»⁶⁷.

A. *Tarea de grave responsabilidad*

En el interés que presenta el estudio de la responsabilidad personal, al cual se dedica este apartado, llama la atención que el Directorio para los obispos adjetive la potestad judicial como una «tarea de grave responsabilidad».

Si se analizan de manera conjunta lo que se quiere expresar en estos números del directorio, se nota una llamada al principio de responsabilidad personal que rige la acción de gobierno en la Iglesia. Por ello, «la presencia y actividad personal del Obispo es necesaria porque así lo pide la representación visible de Jesucristo. El Obispo no gobierna en nombre propio, ni siquiera en nombre del Papa, sino en nombre y por mandato del Señor (...). Por la significación sacramental y personal de la sagrada potestad no se puede justificar en la Iglesia una completa despersonalización de las estructuras de gobierno»⁶⁸, dejando la responsabilidad en manos del vicario judicial, con la justificación de la falta de preparación técnica. El número 161 del directorio recuerda que «la responsabilidad de gobernar la diócesis recae sobre las espaldas del Obispo».

Es cierto que la administración de justicia comporta una cierta complejidad por la preparación científica que requiere, tanto en la adquisición de los conocimientos necesarios, como por la organización de un sistema judicial eficaz, «pero el origen sacramental y la significación de la potestad eclesiástica exigen la presencia y actividad de las personas que son titulares de ella en nombre de Jesucristo. Esto vale singularmente para los oficios capitales (...) sobre todo a los obispos diocesanos, que de otro modo no podrían representar visiblemente al Señor ni ejercer esa paternidad espiritual y ese servicio de buen pastor (...)»⁶⁹.

67. *Ibidem*, n. 180.

68. A. VIANA, *El gobierno de la diócesis según Derecho en el directorio Apostolorum Successores*, «Ius Canonicum» 92 (2006) 648-649.

69. *Ibidem*, p. 649.

Se debe decir entonces que no se le pide al Obispo diocesano la especialización en conocimientos canónicos, pero sí la prudencia necesaria en la aplicación de los principios de gobierno, especialmente en la dirección del tribunal. Lo que se decide en los tribunales eclesiásticos exige del Obispo un interés que se refleje en la importancia que tiene para la *salus animarum* la toma de dichas decisiones, teniendo el deber de corresponder a este servicio en su labor de pastor de almas⁷⁰.

Para cumplir con este objetivo, deben los obispos estar al día sobre el funcionamiento de su tribunal, y para ello es razonable que posean una información que les muestre el escenario sobre el cual se trabaja, como puede ser:

- a) *Noticias del número de causas*: recibiendo esta información de forma mensual, trimestral o semestral, de acuerdo con la extensión de la diócesis y el número de fieles, de manera tal que con estos datos, el Obispo esté en capacidad de tomar las medidas correspondientes para una mayor celeridad procesal: nombrar más jueces ordinarios o delegados, estudiar la posibilidad de contar con un mayor número de procuradores o abogados; etc.
- b) Otro punto está en contar con las *estadísticas*: sobre las principales causales de petición de nulidad matrimonial, y de las sentencias dictadas en estos procesos, *pro vínculo o pro nullitate*. Información de gran importancia, debido a que normalmente son mayoritarias determinado tipo de causas. El contar con este conocimiento es de una ayuda inestimable para el ejercicio de los otros *munera* episcopales: *santificandi et docendi*.
- c) También está la *organización del beneficio de pobreza*: no siempre las partes o una de ellas estará en capacidad de costear los gastos que ocasione el juicio, y no debe significar esto una razón para negar el derecho de acceso a la justicia. Por ello, para la administración de justicia ha sido este un punto de trascendencia histórica, que se hace estable y permanece hasta su recepción en el canon 1916 del código pío benedictino⁷¹. Como se puede ver, el patrocinio gratuito, es un efecto directo de la figura del defensor del pobre. Cuando la parte demuestra no tener bienes suficientes para el litigio, se le exime del pago de los gastos judiciales y, en consecuencia, se le otorga un defensor de oficio para que actúe en el proceso en su nombre. Esto requiere de cierto orden, y el canon 1649⁷² confiere tal cometido al Obispo, por la razón de ser a él «a quien compete moderar

70. Cf. Cons. Apost. *Lumen gentium*, nn. 21 y 27.

71. Es interesante el resumen histórico que se expone en E. DE LEÓN, *Comentario al canon 1649*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de derecho canónico IV/2*, p. 1740, Pamplona 1997.

72. Canon 1649: «El Obispo, a quien compete moderar el tribunal, ha de dictar normas acerca de: 1. la condena de las partes al pago o compensación de las costas judiciales; 2. los honorarios de los procuradores, abogados, peritos e intérpretes, así como la indemnización de testigos; 3. la concesión del patrocinio gratuito o de la reducción de costas; 4. el resarcimiento de daños que debe aquel que no sólo perdió el pleito, sino que litigó temerariamente; 5. el depósito de dinero o garantía que se ha de prestar sobre el pago de costas y el resarcimiento de daños».

el tribunal». Una vez dictadas estas normas, y organizada tal institución, su concierto se puede dejar en manos del vicario judicial o a uno de sus adjuntos, pero no debe olvidar el Obispo, el velar por el recto orden en esta materia, fácil de complicarse: la justicia gratuita es un bien preciado.

Al mismo tiempo en su actuación cotidiana el tribunal se enfrenta con una serie de problemas, entre ellos algunos importantes, causa por la cual deben ser conocidos por el Obispo. Especialmente cuando se trata de dificultades que surgen por una actuación inadecuada de los miembros del tribunal en el ejercicio de sus funciones. Principalmente debe conocer el Obispo estas circunstancias para poder mantener la idoneidad oportuna de los integrantes del tribunal. Así lo exige su papel de moderador del tribunal en el ejercicio de la potestad judicial, ya que es fundamental velar por este comportamiento. Lo contrario va en detrimento de su potestad misma, teniendo en cuenta que el Obispo ejerce su potestad judicial por sí mismo o por medio de otros como es en el caso del tribunal (cf. c. 1419).

El número 180 del directorio expresa esta importancia de la siguiente manera: «Respetando la justa independencia de los órganos legítimamente constituidos, vigilará sin embargo, sobre la eficacia de su trabajo (...)».

Por tanto el Obispo cumplirá esta función de vigilancia por medio del conocimiento de las diversas situaciones que se presenten como: impuntualidad en el cumplimiento del horario de trabajo; falta de profesionalidad en la realización de las actuaciones procesales; escasa remuneración; posibles dificultades de los jueces o defensores del vínculo en el ejercicio de sus funciones; violación del secreto de oficio en todo juicio penal, y también en el contencioso cuando puede seguirse algún perjuicio para las partes en la divulgación de algún acto procesal (cf. c. 1455 § 1), y de igual forma en caso de violación del secreto sobre la discusión que tiene lugar entre los jueces del tribunal colegial antes de dictar sentencia, así como sobre los distintos votos y opiniones que se hayan manifestado en ella (cf. c. 1455 § 4); el incumplimiento de la prohibición al juez y a todos los ministros del tribunal de aceptar regalos de cualquier tipo con ocasión de las actuaciones judiciales (cf. c. 1456); casos en que los jueces principalmente, o los demás miembros del tribunal, rehúsen administrar justicia aun siendo cierta y evidentemente competentes, o que se declaren competentes sin ningún título jurídico que legitime esa competencia, y conozcan y decidan las causas, o por dolo o negligencia grave causen otro daño a las partes (cf. c. 1457 §§ 1 y 2).

En el discurso al Tribunal de la Rota en el año judicial 2005, el Papa habla de dos momentos dentro de la responsabilidad propia del Obispo en el ejercicio de su potestad judicial. El primero se refiere justamente al nombramiento y renovaciones sucesivas de los miembros de los tribunales, subrayando a los obispos que «están llamados, por tanto, a comprometerse en primera persona en el cuidado de la idoneidad de los miembros de los tribunales, diocesano o interdiocesanos»⁷³.

73. JUAN PABLO II, *Discurso del 29.1.2005*, n. 4, AAS 97 (2005) 165.

Son estas situaciones que se mencionan, típicos comportamientos que demuestran la idoneidad del titular de un oficio. Su conocimiento por parte de quien hace cabeza, no puede pasar desapercibido dejando en manos de otros su solución, pues acarrearía esto un desorden en la disciplina que debe haber en toda institución, y que se debe cuidar especialmente para que preste un mejor servicio a la comunidad.

Aunque no tengan la misma importancia, también se pueden presentar ocasiones como la necesidad de una sede adecuada para el mejor funcionamiento del tribunal; la adquisición de equipos convenientes con un mobiliario apto para el buen cumplimiento de las labores; contratación de personal administrativo, etc. Le corresponde conocer las condiciones en que trabajan los funcionarios, y no por motivos de comodidad y decoración –los cuales también ayudan a trabajar mejor–, sino para dar una mayor eficacia al servicio que se presta. Del mismo modo se debe cuidar la formación continua del personal que forma parte del tribunal. Aunque es un primer paso fundamental, no es suficiente con adquirir los conocimientos básicos de las materias técnicas. Es necesaria la actualización en el estudio a través de una formación permanente, y ésta se puede lograr con la asistencia y organización de cursos especializados en distintas materias; mediante la disposición de una biblioteca canónica en la sede del tribunal, donde todos los miembros del tribunal puedan consultar diversas obras de actualidad. Esta labor de formación es de las más importantes que debe cuidar el Obispo, y por ello ha de motivar a los ministros del tribunal a que sepan interesarse en la periódica ampliación de los conocimientos ya adquiridos. También dentro de este tiempo se comprende la asistencia a cursos especializados, congresos, etc., a los que no podrán asistir todos los funcionarios al mismo tiempo, pero que la organización debe tener en cuenta con un posible sistema de rotación que permita una asistencia periódica por parte de todos. Con el cuidado de esta formación se ofrece una mejor protección en la tutela de los derechos de los fieles, ya que «compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho» según el canon 221 § 1. «Y sin embargo no son pocas –tenemos que reconocerlo sinceramente– las diócesis y las naciones en las que los tribunales eclesiásticos ni están organizados ni funcionan debidamente, porque no se ha hecho todo lo necesario para tener jueces bien preparados que trabajen en ellos, especialmente para el correcto y urgente curso de los procesos matrimoniales»⁷⁴.

Una nueva llamada al cumplimiento de esta principal labor del Obispo como titular de la potestad judicial, la realiza el Pontificio Consejo para los textos legislativos en la nota introductiva a la Instrucción *Dignitas connubii*: «Por tanto corresponde al Obispo como grave deber de conciencia, procurar que se formen adecuada y tempestivamente en el Derecho canónico ministros de justicia idó-

74. J. HERRANZ, *La justicia pastoral*, «Ecclesia» 3072 (2001) p. 1632.

neos para sus tribunales, y que se preparen con una práctica oportuna en el foro judicial para instruir con arreglo a derecho y sentenciar correctamente las causas matrimoniales»⁷⁵.

Evidentemente por el órgano con el cual se tramita, la Signatura Apostólica, la eventual correspondencia para resolver la prórroga de competencia pedida por el tribunal (cf. c. 1445 § 3, 2º), así como los conflictos de competencia surgidos con otro tribunal (cf. c. 1416), etc., es lógico que quien gestione estas relaciones con órganos de la Sede Apostólica sea el Obispo como titular del oficio capital.

Como se puede ver, existe toda una responsabilidad de gobierno bien específica, competente a los Pastores, de manera que «no pueden pensar que la actividad de sus tribunales sea una cuestión meramente “técnica” de la que puedan desentenderse, confiándola enteramente a sus jueces vicarios (cf. cc. 391, 1419, 1423 § 1)»⁷⁶.

B. *Compromiso con la recta doctrina y la fidelidad al Magisterio de la Iglesia*

En el número 180 del directorio *Apostolorum Successores*, se encuentra otro tema que completa la responsabilidad del Obispo en la vigilancia del trabajo del tribunal: «particularmente sobre su fidelidad a la doctrina de la Iglesia relativa a la fe y las costumbres, especialmente en materia matrimonial». Es lo que Juan Pablo II, en su discurso de 2005 al Tribunal de la Rota Romana, manifiesta cuando dice que: «los obispos están llamados a comprometerse personalmente para verificar la conformidad de las sentencias con la doctrina recta»⁷⁷.

En ocasiones anteriores, el mismo Papa recordaba directamente a los jueces la relevancia que tiene la dependencia de la doctrina del magisterio a la hora de preparar la sentencia. En el discurso al Tribunal de la Rota Romana del año judicial 1995, dice: «Por consiguiente no es inútil atraer nuevamente la atención de los tribunales eclesiásticos sobre las consecuencias inadmisibles que, a causa de erróneos planteamientos doctrinales, influyen negativamente en la administración de la justicia y, de modo particular y más grave aún, en el examen de las causas de nulidad de matrimonio»⁷⁸.

Y es que a la hora de plantearse el estudio de este punto, debemos tener en cuenta que no se puede ver el ordenamiento jurídico como un aparato de normas sin más, donde el juez saca enmiendas a los conflictos que surgen entre las partes al momento de valorar las pruebas, o de dictar sentencia —ya sea definitiva o in-

75. CONSEJO PONTIFICO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Instrucción Dignitas Connubii*, Introducción, Ciudad del Vaticano 2005, p. 19.

76. JUAN PABLO II, *Discurso del 29.1.2005*, n. 4, AAS 97 (2005) 165.

77. *Ibidem*.

78. JUAN PABLO II, *Discurso del 10.2.1995*, n. 4, AAS 87 (1995) 1013-1019.

terlocutoria—, como si careciera de un sentido eclesial, cristiano, todo lo que rodea la resolución del litigio. Esta visión no está en conformidad con la intención del legislador supremo a la hora de la redacción del código de 1983, así lo expresaba Juan Pablo II en un discurso con ocasión de los 20 años de la promulgación del Código de Derecho Canónico: «La intención que presidió la redacción del nuevo *Corpus iuris canonici* fue, obviamente, la de poner a disposición de los Pastores y de todos los fieles un instrumento normativo claro, que contuviera los aspectos esenciales del orden jurídico. Pero sería completamente simplista y erróneo concebir el derecho de la Iglesia como un mero conjunto de textos legislativos, según la perspectiva del positivismo jurídico (...)»⁷⁹.

Las normas canónicas poseen una realidad que envuelve los hechos que se suceden, pero tal realidad se compone tanto de referencias históricas, circunstanciales, como del derecho divino, que contiene aspectos esenciales y permanentes, por eso sigue diciendo el Santo Padre: «El nuevo *Código de derecho canónico* —y este criterio vale también para el *Código de cánones de las Iglesias orientales*— debe interpretarse y aplicarse desde esta perspectiva teológica. De este modo, pueden evitarse ciertos *reduccionismos hermenéuticos* que empobrecen la ciencia y la praxis canónica, alejándolas de su verdadero horizonte eclesial. Es obvio que esto sucede sobre todo cuando la normativa canónica se pone al servicio de intereses ajenos a la fe y a la moral católica»⁸⁰.

Por tanto hay que evitar un juridicismo absoluto a la hora de la interpretación y aplicación de la ley, en el que no se tenga en cuenta la doctrina del magisterio que complementa y da un sentido más profundo al ordenamiento. Se entiende así lo que sigue diciendo el Romano Pontífice: «Más peligroso aún es el reduccionismo que pretende interpretar y aplicar las leyes eclesiásticas separándolas de la doctrina del Magisterio. Según esta visión, los pronunciamientos doctrinales no tendrían ningún valor disciplinario, pues sólo habría que reconocer valor a los actos formalmente legislativos. Es sabido que, desde este punto de vista reduccionista, se ha llegado a veces a teorizar incluso dos soluciones diversas del mismo problema eclesial: una, inspirada en los textos magisteriales; la otra, en los canónicos. En la base de ese enfoque hay una idea de derecho canónico muy pobre, casi como si se identificara únicamente con el dictamen positivo de la norma. No es así, pues la dimensión jurídica, siendo teológicamente intrínseca a las realidades eclesiales, puede ser objeto de enseñanzas magisteriales, incluso definitivas»⁸¹.

Una noción del derecho que se fundamente en esta perspectiva interdisciplinar entre ciencia canónica y las demás ciencias sagradas, hace visible la rea-

79. JUAN PABLO II, *Discurso de 24.1.2003 con ocasión del 20 aniversario del nuevo Código de Derecho Canónico*, n. 2, AAS 95 (2003) 281-285.

80. *Ibidem*.

81. JUAN PABLO II, *Discurso de 24.1.2003 con ocasión del 20 aniversario del nuevo Código de Derecho Canónico*, n. 2, AAS 95 (2003) 281-285.

lidad presente en la vida misma de la Iglesia. Y, al mismo tiempo, da un sentido de mayor riqueza y profundidad jurídica a los pronunciamientos del juez, lo que supone una solución de progreso a la problemática planteada por las partes.

De ahí que cuando el juez ejerce su función de dirigir el proceso, debe tener en cuenta en todo momento, no sólo los principios procesales como el *fumus boni iuris*, cuando se piensa en la admisión de la demanda; el de escritura, al momento de la redacción de las actas procesales; el de valoración de las pruebas, para aquellas que no vengan tasadas por la ley; etc. Sino que ha de relacionar estos principios con los principios doctrinales dados por el Magisterio. Porque cuando un juez ejerce su función, con cada uno de sus actos, edifica la Iglesia, participa del poder redentor de Jesucristo, dando a cada uno lo suyo (sus derechos y obligaciones) dentro del Cuerpo Místico de Cristo que es la Iglesia. El juez imparte justicia no en nombre propio, lo hace en nombre de la Iglesia, en virtud de la potestad judicial transmitida por el Señor a los Apóstoles, y por sucesión divina a los obispos, que otorgan tal potestad a los jueces al nombrarlos para el correspondiente oficio. Pablo VI lo refleja en un discurso de 1966, cuando refiriéndose a los jueces decía: «En vosotros se refleja la justicia de Dios, operante en las relaciones humanas de la Iglesia, y no sólo aparece con su majestad, sabiduría y fuerza, sino también con todo cuanto tiene de bondad, de providencia y amor esa intuición que caracteriza a toda la economía de la religión cristiana (...)»⁸².

C. *El matrimonio: institución de especial cuidado en materia judicial*

Los mismos criterios se han de seguir evidentemente para las causas matrimoniales, pues por esta razón «la Iglesia, consciente de que el matrimonio y la familia constituyen uno de los bienes más preciosos de la humanidad, quiere hacer sentir su voz y ofrecer su ayuda a todo aquel que, conociendo ya el valor del matrimonio y de la familia, trata de vivirlo fielmente; a todo aquel que, en medio de la incertidumbre o de la ansiedad, busca la verdad y a todo aquel que se ve injustamente impedido para vivir con libertad el propio proyecto familiar. Sosteniendo a los primeros, iluminando a los segundos y ayudando a los demás, la Iglesia ofrece su servicio a todo hombre preocupado por los destinos del matrimonio y de la familia»⁸³.

Papel fundamental juega el Obispo en este tema como lo recuerda el número 180 del directorio, y que también se expresa muy bien en la Exhortación Apostólica *Familiaris consortio* cuando dice: «El primer responsable de la pastoral familiar en la diócesis es el Obispo. Como Padre y Pastor debe prestar particular solicitud a este sector, sin duda prioritario, de la pastoral. A él debe dedicar interés, atención, tiem-

82. PABLO VI, *Discurso del 25.1.1966*, n. 2, AAS 58 (1966) 152.

83. JUAN PABLO II, *Exhort. Apost. Familiaris Consortio*, 22.XI.1981, n. 1, AAS 74 (1982) 81-191.

po, personas, recursos; y sobre todo apoyo personal a las familias y a cuantos, en las diversas estructuras diocesanas, le ayudan en la pastoral de la familia»⁸⁴.

Parte de ese interés, atención, tiempo, etc., y sobre todo apoyo personal a cuantos en las diversas estructuras diocesanas, le ayudan en la pastoral de la familia, consiste en la preparación específica de los jueces, la cual debe abarcar un hondo conocimiento del matrimonio, del derecho matrimonial vigente, y del derecho procesal matrimonial, para poder estar en condiciones de aplicarlo correctamente en las causas matrimoniales. Ya que «por ser el matrimonio parte del bien común –natural y sobrenatural– de la Iglesia y por constituir una identidad de los esposos que les vincula en justicia, la resolución de las dudas acerca de su existencia corresponde a la acción de la autoridad pública que ostentan legítimamente los obispos conforme a derecho. La comunidad eclesial puede colaborar en el desarrollo de una vida auténticamente conyugal y familiar, y colaborar en la resolución de las dificultades de hecho; pero cuando se trata de resolver una duda de derecho nadie más que la autoridad competente está legitimado para intervenir. Se trata entonces de *dicere ius in caso*, lo cual requiere la *iuris dictio*»⁸⁵.

Esto, en virtud de lo que recordaba Juan Pablo II «(...) sin los procesos y las sentencias de los tribunales eclesiásticos, la cuestión sobre la existencia, o no, de un matrimonio indisoluble de los fieles se relegaría únicamente a la conciencia de ellos, con el peligro evidente de subjetivismo, especialmente cuando en la sociedad civil hay una profunda crisis de la institución del matrimonio»⁸⁶.

La segunda referencia sobre el tema de la vigilancia recae en un vigilar con prudencia –y sin perjuicio de la necesaria independencia– la labor del juez en los juicios de nulidad matrimonial. Teniendo en cuenta que la función propia del juez en materia matrimonial ha de tener presente algunos puntos fundamentales en su ejercicio judicial⁸⁷, y entre ellos el primero es la consideración de que el matrimonio forma parte importante del bien común. No sólo del bien común natural sino también del bien común sobrenatural que pertenece a la vida y a la misión de la Iglesia.

En segundo lugar está la consideración del matrimonio como un derecho fundamental de los fieles, lo cual implica el derecho a contraer un matrimonio válido, a recibir la asistencia espiritual y pastoral necesaria para realizar la misión matrimonial y familiar, el derecho a la protección de la realidad matrimonial y familiar, y el derecho a recibir si se da el caso, la sentencia justa de nulidad matrimonial.

De otra parte el *favor matrimonii*, como principio inspirador y conformador de todo el proceso, pues como dice Juan Pablo II: «En realidad, se trata de un

84. *Ibidem*, n. 73.

85. Z. GROCHOLEWSKI, *La función del juez en las causas matrimoniales*, «Ius Canonicum» 89 (2005) 15.

86. JUAN PABLO II, *Discurso del 28.1.2002*, n. 7, AAS 94 (2002) 345.

87. Cf. Z. GROCHOLEWSKI, *La función del juez...*, *cit.*, pp. 25-27.

principio que trasciende ampliamente la presunción de validez, dado que informa todas las normas canónicas, tanto sustanciales como procesales, concernientes al matrimonio. En efecto, el *apoyo* al matrimonio debe inspirar toda la actividad de la Iglesia, de los Pastores y de los fieles, de la sociedad civil, en una palabra, de todas las personas de buena voluntad. El fundamento de esta actitud no es una opción más o menos opinable, sino el aprecio del bien objetivo representado por cada unión conyugal y cada familia. Precisamente cuando está amenazado el reconocimiento personal y social de un bien tan fundamental, se descubre más profundamente su importancia para las personas y para las comunidades»⁸⁸.

También es importante la exigencia de comprender la labor del juez como un ministerio de verdad y caridad, sin permitir falsas oposiciones entre estos conceptos, lleno de ese espíritu sacerdotal que debe acompañarle en toda su tarea pastoral⁸⁹. Y la presencia constante de la *salus animarum* como principio guía de toda la actuación judicial.

Por tanto, al concluir este punto de especial cuidado de la institución del matrimonio, se recuerda que: «consciente de su responsabilidad en la transmisión y educación de la fe, el Obispo se ha de esforzar para que tengan una disposición similar cuantos, por su vocación y misión, están llamados a transmitir la fe. Se trata de los sacerdotes y diáconos, personas consagradas, *padres y madres de familia*, agentes pastorales y, especialmente los catequistas, así como los profesores de teología y de ciencias eclesiológicas, o los que imparten clases de religión católica. Por eso, el Obispo cuidará la formación inicial y permanente de todos ellos»⁹⁰. Parte importante de este fin general se logra con el cumplimiento de los criterios previos —como los que se han señalado—, que en la mayoría de los casos están estipulados en la norma, o pertenecen a la prudencia de la tarea propia del Pastor, cabeza de la Iglesia particular⁹¹.

D. El Obispo diocesano y el Vicario Judicial en la administración de justicia

Según el canon 1420 §§ 1-2 «Todo Obispo diocesano debe nombrar un Vicario judicial u Oficial con potestad ordinaria de juzgar, distinto del Vicario general, a no ser que lo reducido de la diócesis o la escasez de causas aconsejen otra cosa.

88. JUAN PABLO II, *Discurso del 29.1.2004*, n. 3, AAS 96 (2004) 348.

89. «El juez eclesiológico es, por esencia, aquella *quaedam iustitia animata* de la que habla Santo Tomás citando a Aristóteles; el juez debe, por esto, sentir y cumplir su misión con ánimo sacerdotal, adquiriendo junto a la ciencia (jurídica, teológica, psicológica, social, etc.), un gran y habitual dominio de sí, con un esfuerzo reflexivo para crecer en la virtud, (...). Será de este modo, también al pronunciar sus juicios, un sacerdote, y un pastor de almas, *solum Deum prae oculis habens*»; JUAN PABLO II, *Discurso del 17.2.1979*, n. 2, AAA 71 (1979) 422-427.

90. JUAN PABLO II, *Adh. Ap. Pastores gregis*, n. 29, AAS, 96 (2004) 825-924. El subrayado es nuestro.

91. Cf. JUAN PABLO II, *Adh. Ap. Pastores gregis*, n. 6, AAS, 96 (2004) 825-924.

El Vicario judicial constituye un solo tribunal con el Obispo, pero no puede juzgar las causas que el Obispo se haya reservado». Por ello el vicario judicial es un cargo necesario en la Curia diocesana, y con las salvedades que se desprenden de la norma, también debe ser nombrado en aquellas estructuras jerárquicas que pueden tener tribunal de primera instancia, así ocurre por ejemplo con las prelaturas personales⁹².

El vicario judicial tiene cometidos específicos que le asigna el derecho, entre los que se pueden destacar: designa a los jueces para cada una de las causas y eventualmente los sustituye (cf. c. 1425 §§ 3 y 5); resuelve la recusación de los jueces (cf. c. 1449 § 2); preside el tribunal colegial (cf. c. 1426 § 2); notifica al Ordinario del lugar donde se celebró el matrimonio que la sentencia de nulidad se ha hecho ejecutiva (cf. c. 1685); puede ser nombrado en una diócesis que se haya unido a la constitución de tribunal interdiocesano, para lograr un mejor seguimiento de la administración de justicia en la diócesis (cf. c. 1420 § 1); goza de cierta potestad coactiva para obligar a todo el que participe en el proceso a respetar las normas procesales (cf. c. 1470 § 2); distribuye las causas entre los distintos tribunales que se constituyen con los vicarios judiciales adjuntos, según las normas preestablecidas; etc.

Dentro de las funciones del oficio de vicario judicial, se observa en este pequeño bosquejo, que le competen tareas de carácter judicial y administrativo, en el desempeño obviamente de su labor judicial. Y ello es así por ser la persona a quien principalmente el Obispo confía la administración de justicia en su tribunal, sin que esto signifique que esta tarea únicamente le compete a él.

Se puede destacar entonces la necesidad del oficio del vicario judicial en cada diócesis; es una obligación a cumplir, «independientemente de lo grande de ella o del número de causas que vengan tratadas. La expresión *tenetur* del canon 1420 § 1, indica una obligación que no encuentra límites circunstanciales, y menos en el caso hipotético en el que el juez propio decida juzgar personalmente las causas. No resulta exonerado de esta obligación el Obispo que renuncia al ejercicio de la potestad judicial, constituyendo con otros un tribunal interdiocesano con competencia especial (sólo para determinadas causas). En los casos en que venga constituido un tribunal interdiocesano con competencia general (para todas las causas) se puede sostener que el vicario judicial del tribunal interdiocesano es vicario del Obispo en todas las diócesis en que hacen parte para las cuestiones de justicia»⁹³.

92. Canon 381 § 2 «A no ser que por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho conste otra cosa, se equiparan en derecho al Obispo diocesano aquellos que presiden otras comunidades de fieles de las que se trata en el c. 368». Canon 368 «Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable».

93. M. ARROBA CONDE, *Derecho Procesal Canónico*, Roma 2006, p. 198.

El canon 391⁹⁴ muestra claramente que la titularidad de la potestad corresponde al Obispo, y ello para gobernar la Iglesia. Y en esa labor de gobierno ejerce personalmente la potestad legislativa; sin embargo la potestad ejecutiva y la judicial pueden ser ejercidas personalmente o con ayuda de sus vicarios⁹⁵, mencionando en cada caso a quien corresponde esa ayuda según la materia. No se trata más que de eso, una ayuda al Obispo en su labor, y que para darle una mayor eficacia a esa ayuda, las personas escogidas para tal función, participan en modo vicario de su potestad⁹⁶. Vienen a ser cooperadores del Obispo en el gobierno de la diócesis, bien sea en el ámbito administrativo, o bien en el ámbito judicial. Ahora bien, esta cooperación no puede degenerar en un desentendimiento del Obispo, dejando el cumplimiento de la labor judicial en manos del vicario judicial y en los vicarios judiciales adjuntos, que es lo que en la práctica pudiera suceder.

Cuando se estudiaba la reforma del Código de Derecho Canónico de 1917, se propuso un cambio del nombre de Oficial por el de vicario judicial con la idea precisa de querer resaltar la unidad que debe existir entre el oficio capital y el oficio vicario en materia judicial⁹⁷. Así lo expresó la Comisión de Consultores del año 1970, donde se explicaba aquella propuesta de sustitución del nombre de Oficial por el de Vicario Judicial, para expresar una mayor conexión (*coniunctio*) de éste con el Obispo:

«*Officii iudicialis nomina aliquatenus immutatur. Ita tollitur vox Officialis vel Vice Officialis, quia verbum nimis generaliter munus designat.*

»*Ponitur Vicarius Iudicialis, et ita exprimitur mayor coniunctio cum Episcopo vel cum Episcopis (in tribunali regionali). Qui nunc dicuntur Vice Officiales postea appellabuntur Vicarii Iudiciales adiuncti*»⁹⁸.

Sin embargo, este cambio de nombre que parecía ya aprobado en 1970, fue sometido a discusión en las sesiones de 1978, y ante las razones de ese cambio de nombre se decidió al fin mantener junto con este término el ya tradicionalmente implantado de Oficial, de forma que pudiese utilizarse indistintamente en adelante la denominación de vicario judicial y vicario judicial adjunto, o bien la de oficial

94. Canon 391: «1. Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho. 2. El Obispo ejerce personalmente la potestad legislativa; la ejecutiva la ejerce por sí o por medio de los Vicarios generales o episcopales, conforme a la norma del derecho; la judicial tanto personalmente como por medio del Vicario judicial y de los jueces, conforme a la norma del derecho».

95. Cf. J. HERRANZ, *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milano 1990, pp.185-188.

96. Cf. M. ZAYAS, *El vicario judicial y los jueces diocesanos en el actual ordenamiento canónico*, Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VIII, Salamanca 1989, p. 235.

97. Cf. *ibidem*, p. 228.

98. «Communicaciones» 2 (1970) 185.

y la de viceoficiales, que ha sido la versión que quedó tipificada en el redactado canon 1420⁹⁹.

No obstante la intención de dejar como definitiva la denominación de vicario judicial, y de vicarios judiciales adjuntos, se desprende de que en todos los cánones siguientes al 1420 mantienen la denominación de vicario judicial y vicarios judiciales adjuntos¹⁰⁰.

La forma en cómo debe darse la unidad entre ambos oficios se muestra, claramente, en una circular del año 1972 del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, donde se hace referencia a que «el Obispo y el Oficial están íntimamente asociados en la administración de justicia, de tal modo que al Obispo corresponde la vigilancia sobre la disciplina de los jueces y de los ministros de los tribunales (...). El Oficial, sin perjuicio de lo que dispone la ley, no debe sustraerse de la dirección del Obispo, al contrario, debe dar cuenta de cuanto sucede en el tribunal, y trasladarle cuando así lo pida, las actas de una causa y una copia de las sentencias dictadas»¹⁰¹. Por tanto el Obispo dirige el Tribunal con la ayuda del vicario judicial, quien no debe suplantarle en esta tarea. Y este constituye un único tribunal con el Obispo, en virtud de lo cual no es posible apelar al Obispo contra las decisiones del vicario judicial, ni a la inversa, presentar ante el vicario judicial recurso contra el Obispo.

La función de vicario judicial es particularmente difícil y además entraña mucha responsabilidad desde el punto de vista teológico-pastoral, especialmente en las causas de nulidad matrimonial. Es por ello que «muchísimas veces el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, en cartas a distintos tribunales, ha hecho y hace notar que para desempeñar debidamente funciones en los tribunales se requiere: a) un buen conocimiento del Derecho canónico, tanto sustancial como procesal; b) conocimiento de la jurisprudencia rotal (...)»¹⁰².

Si el velar por la formación canónica de los miembros del tribunal, es una obligación importante a cumplir por parte del Obispo como se estudió en un apartado anterior, mayor obligación hay –si cabe– de velar por la formación del vicario judicial y de los vicarios judiciales adjuntos. La exigencia de que estos tengan los títulos debidos es necesaria (c. 1420 § 4), y no puede el Obispo dispensar del cumplimiento de estos requisitos por ser ley procesal (cf. c. 87). Esta norma sobre la formación de los operadores de justicia es considerada ley procesal, ya que se

99. «De nomine Vicarius iudicialis, quod proponitur in schemate, loco Officialis, *plures animadversiones* factae sunt, nonnullis petentibus ut reprimetur vox Officialis, allis autem ut vocetur “Praeses tribunales”, et ita porro. Consultores, post brevem disceptationem, hanc redactionem approbant» Y el canon 1420 recoge: «Quilibet Episcopus diocesanus tenetur Vicarium iudiciale *seu Officiale* constituere cum potestate ordinaria iudicandi, a Vicario generali distinctum, nisi parvitas dioecesis aut paucitas causarum aliud suadeat».

100. Cf. M. ZAYAS, *El vicario judicial y los jueces diocesanos...*, cit., p. 229.

101. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, *Circular del 24.7.1972, nn. 2 y 4*, «Periodica» 62 (1973) 588.

102. Z. GROCHOLEWSKI, *comentario al canon 1420*, A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de derecho canónico IV/1*, Pamplona 1997, p. 779.

encuentra en el Libro *De Processibus*, y tutela los derechos de los fieles que recurren a los tribunales, pues un buen conocimiento garantiza una buena aplicación de la ciencia. De ahí que «la Signatura Apostólica ha considerado constantemente esas normas como parte integrante de las leyes procesales y, en consecuencia (...) ha recordado a los moderadores de los tribunales que el nombramiento de jueces, promotores de justicia o defensores del vínculo desprovistos del título requerido es ilegítimo; estos solo pueden ser dispensados por la Signatura Apostólica; el Obispo diocesano no puede dispensar de estas normas (...), entre otras cosas porque la posibilidad de dispensa se refiere a la facultad de dispensar a los fieles cuando ello contribuya a su bien espiritual, y a decir verdad, no se ve cómo la dispensa de un título académico podría contribuir al propio bien espiritual del administrador de justicia que la recibiera»¹⁰³.

Con referencia a la remoción *ad nutum episcopi*, es diferente el espíritu del canon 1422 que tipifica el nombramiento del vicario judicial y de los vicarios judiciales adjuntos por tiempo definido. La estabilidad en el oficio ayuda a crear un estado de seguridad jurídica que: a) ayuda a un mejor rendimiento en el cargo, pues se preocupará el vicario judicial con mayor profundidad en administrar justicia de acuerdo a los criterios dados por la ley, y no conforme a los dados por el Obispo en los casos que éstos no guarden cierto apego al ordenamiento; y b) con respecto a los fieles que reciben el servicio prestado se crea igualmente un estado de seguridad jurídica, pues ven en ello una señal de confianza que da solidez al ejercicio de sus derechos, ya que no estarán sujetos a los distintos cambios que puedan sucederse con nuevos nombramientos.

VI. POTESTAD JUDICIAL Y PASTORAL

En la actualidad se siguen dando afirmaciones que con mayor o menor precisión, se pueden resumir de la siguiente manera: la rigidez del Derecho canónico coarta el ministerio de la evangelización y se opone a la necesaria espontaneidad de la acción pastoral de la Iglesia. Con afirmaciones de este tipo se demuestra un desconocimiento del sentido de lo jurídico, y principalmente del significado y función del Derecho en la Iglesia.

No se trata de tener una visión «pastoralista» del Derecho Canónico, pues abdicaría de sus esencias, como lo expresaba Juan Pablo II en su discurso al Tribunal de la Rota Romana en el año 1990 cuando reflejaba esta distorsión que consiste en: «atribuir alcances e intentos pastorales tan sólo a aquellos aspectos de moderación y de humanidad que sean inmediatamente referibles a la equidad canónica; considerando según eso que sólo las excepciones a la ley, un eventual no recurso a los procesos o a las sanciones canónicas, la agilización de las forma-

103. *Ibidem*.

lidades jurídicas tienen verdadera relevancia pastoral. Se olvida de este modo que también la justicia y el derecho estricto –y por consiguiente las normas generales, los procesos, las sanciones y demás manifestaciones típicas de la juridicidad, siempre que sean necesarias– son exigidos en la Iglesia por el bien de las almas y son por tanto realidades intrínsecamente pastorales»¹⁰⁴. De lo que se trata es de conseguir un equilibrio, para que también de esa forma el Derecho esté abierto a las exigencias pastorales en la ejecución de todo lo que realiza como Derecho.

El significado pastoral informa toda la actividad de la función judicial, pues por medio de esta función se da una actualización del orden de justicia intraeclesial querido por el mismo Cristo para su Iglesia, como señaló también Juan Pablo II en el discurso del año 1990¹⁰⁵. Tal función no es algo absolutamente realizado por la voluntad del legislador o por parte de quien aplica las normas, como si fuera un sobreañadido, requerido por razones organizativas, puramente externas. Es una dimensión del misterio salvífico, pues Jesucristo ha querido que la Iglesia peregrina asumiese, como El mismo en su existencia terrena, la realidad del derecho¹⁰⁶.

Gracias a ello, por medio de la función de justicia en la Iglesia se logra el reconocimiento práctico de los deberes y derechos de cada uno de los fieles (cf. c. 221 § 1), reconocimiento necesario para lograr la misión de la Iglesia, pues «no sería posible conducir a las almas hacia el Reino de los cielos si se prescindiese de aquel mínimo de caridad y de prudencia que consiste en hacer observar fielmente la ley y los derechos en la Iglesia»¹⁰⁷. De esta manera se logra dar a cada uno lo suyo dentro de la comunidad eclesial, lo que forma parte importante de la justicia cristiana, y ello se encuentra en las raíces mismas de la dignidad del cristiano y en la salvación del mismo. Pues de esta forma se asegura el cumplimiento de los deberes de los sagrados Pastores en bien de las almas en sus necesidades espirituales, apostólicas y misioneras¹⁰⁸.

Este hacer observar fielmente la ley y los derechos en la Iglesia para que siga siendo verdaderamente pastoral, debe ser logrado a través de la equidad. Como enseñaba Del Giudice, la equidad canónica pertenece a los principios que se sitúan en los mismos fundamentos del sistema canonístico y que constituyen su más específica estructura¹⁰⁹; por esta razón el tema de la equidad formó parte del tercer principio directivo de la reforma del nuevo Código de Derecho Canónico, con los que se quería resaltar su sentido pastoral¹¹⁰.

104. JUAN PABLO II, *Discurso del 18.1.1990*, n. 3, AAS 82 (1990) 873.

105. Cf. *ibidem*.

106. Cf. C. ERRÁZURIZ, *Il Diritto e la Giustizia nella Chiesa. Per una Teoria Fondamentale del Diritto Canonico*, Milano 2000.

107. JUAN PABLO II, *Discurso del 18.1.1990*, n. 4, AAS 82 (1990) 873.

108. Cf. J. HERRANZ, *Studi sulla Nuova Legislazione della Chiesa*, Milano 1990.

109. V. DEL GIUDICE, *Istituzioni di Diritto Canonico*, Milano 1939, p. 29.

110. «De quibusdam mediis fovendi curam pastorales in codice. 3. Natura sacra et organice extructa communitatis ecclesialis manifestat indolem Ecclesiae iuridicam omnesque eius institutiones ad promovendam vitam supernaturalem ordinari. Quare iuridica ordinatio Ecclesiae, leges

En la historia de la Iglesia la equidad siempre ha sido un principio informador en su normativa, ya que con ella se combina la seguridad jurídica con la seguridad moral, y para no quedarse simplemente con el sentido humano que le daban los romanos, se le dio un añadido cristiano: la misericordia. Por ello «la invocación de la equidad así entendida como corredentora de la ley en aras de la bondad y misericordia no sólo debe hacerse en las situaciones que podrían llamarse patológicas del Derecho: en situaciones de vacío legal, de anacronismo legal, de antinomia, de desarmonía con la concepción vigente de justicia. La invocación de la equidad ha de ser una ley universal dentro del Derecho de la Iglesia, porque la *salus animarum* –y el Derecho canónico es el orden de la justicia eclesial– exige que se busque siempre la justicia desde el prisma del bien espiritual del hombre»¹¹¹. Pero esta misericordia debe ser entendida en su sentido eclesial, con sentido de justicia, como dice Santo Tomás «*miser cordia non tollit iustitiam, sed est quaedam iustitiae plenitudo*»¹¹², para así no caer en equivocaciones. Insiste en ello Juan Pablo II en su discurso del año 1990 al Tribunal de la Rota Romana, cuando dice: «el juez deberá guardarse siempre del riesgo de una malentendida compasión que declinaría en un sentimiento sólo aparentemente pastoral»¹¹³.

Otro fundamento que hace de la potestad judicial en la Iglesia, verdadera potestad pastoral, es el ejercicio de tal potestad *modo iure prescripto*, es decir, mediante la aplicación del principio de la legalidad, no entendido este en el sentido civil y democrático de concentración de la soberanía popular (donde es la voluntad del pueblo la que genera la norma de conducta), sino en el sentido moral y técnico de sometimiento a la norma del derecho por parte de la autoridad. Esto para evitar tanto el abuso de poder como la conducta de renuncia e indolencia en el ejercicio de la autoridad misma, la cual ha sido conferida por Dios para construir y no para destruir o dejar que otros destruyan.

A. La potestad judicial y la pastoral matrimonial

Es una visión común considerar el tribunal como un organismo meramente jurídico-técnico, por esta razón con frecuencia se ve un desconocimiento de la

et praecepta, iura et officia quae exinde consequuntur fini supernaturali congruere debent. Nam ius mysterio Ecclesiae habet rationem veluti sacramenti seu signi vite supernaturalis christifidelium, quam signat et promovet. Equidem non omnes normae iuridicae ad finem supernaturalem vel curam pastoralem fovendam directe proferuntur; eidem tamen fini supernaturali hominem obtinendo apte congruere necesse est. Quare in legibus Codicis Iuris Canonici elucere debet spiritus caritatis, temperantiae, humanitates ac moderationis, quae, totidem virtutes supranaturales, nostras leges distinguunt a quocumque iure humano seu profano»; cf. «Communicationes» 2 (1969) 79.

111. S. PANIZO ORALLO, *Sentido Pastoral de la Justicia Canónica, Reflexiones en torno al discurso del Papa a la Rota en 1990*, «Revista Española de Derecho Canónico» 48 (1991) 175.

112. TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologica*, I, q. 21, a. 3, ad 2.

113. JUAN PABLO II, Discurso del 18.1.1990, n. 5, AAS 82 (1990).

función eclesial de los tribunales eclesiásticos, lo que se nota al estar marginados en la práctica de la pastoral diocesana¹¹⁴. Un ejemplo lo encontramos en:

- a) Los planes o proyectos diocesanos pastorales, donde no se toma en cuenta al tribunal a la hora de considerar las líneas a seguir;
- b) No se cuenta con el vicario judicial en los demás órganos de gobierno, pues no suele formar parte del Consejo Episcopal o del Consejo de Gobierno de la diócesis, y esto se presenta sin dar explicación alguna. «En España por ejemplo no forma parte como miembro nato siquiera del Consejo Presbiteral, según las normas dadas por la Conferencia Episcopal Española, sí lo son en cambio el vicario general, los vicarios episcopales, el rector del seminario mayor y el presidente del Cabildo Catedral»¹¹⁵.
- c) Son muy pocos los casos en que se cuenta con el Tribunal Eclesiástico como instrumento pastoral, incluso dentro de la estructuras de gobierno de las Conferencias Episcopales, como la del Secretariado Diocesano para la pastoral matrimonial y familiar¹¹⁶.

Una de las razones por las cuales se ha creado tal división es la mala imagen que, en algunos casos, ha rodeado a los tribunales eclesiásticos, con acusaciones del tipo de divorcios para católicos, causas presuntamente amañadas, oscuridad en el proceso, una justicia a la medida de lo que se le paga al juez, etc.¹¹⁷. Ciertamente estas acusaciones, que se han podido presentar en algún momento, son falsas en sí mismas, pero no hay que olvidar en cambio, que sí es verdad, que en algunos casos se producen situaciones deficientes en las actuaciones de los profesionales de la justicia, y esto ha ocasionado quejas por parte de los fieles. Normalmente se producen estas quejas por la lentitud en los trámites judiciales de los procesos matrimoniales, bien por excesivo rigorismo o bien por un acentuado formalismo en el proceso. Estas y otras razones son las que han producido una imagen fría y distante de los tribunales en la problemática pastoral matrimonial.

Ahora bien, es de resaltar al mismo tiempo, el papel fundamental que han jugado los tribunales eclesiásticos en materia matrimonial en el ejercicio de sus funciones. No sólo se puede alzar la voz para notar lo menos bueno en el cumplimiento de sus deberes, pues sería injusto. Muchos son los fieles que han encontrado la felicidad rehaciendo sus vidas tras la declaración de nulidad del matrimonio por parte del tribunal eclesiástico. Conjuntamente, pueden mencionarse las distintas conciliaciones que se dan gracias a la actuación del juez, previa resolución judicial del conflicto. También el empeño que se ha puesto en la formación en materia

114. Cf. F. AZNAR GIL, *La inserción del Tribunal Eclesiástico en la pastoral matrimonial diocesana*, «Revista Española de Derecho Canónico» 59 (2002) 253.

115. *Ibidem*.

116. Cf. F. AZNAR GIL, *La inserción del Tribunal Eclesiástico en la pastoral matrimonial diocesana*, «Revista Española de Derecho Canónico» 59 (2002) 253.

117. R. NAVARRO, *¿Desinformación interesada? Nulidades eclesiásticas: los matrimonios inexistentes*, «Alfa y Omega» 58 (1997) 3-7.

matrimonial, por los distintos simposios y conferencias que se organizan sobre el tema a nivel internacional y nacional en las distintas diócesis y universidades. Esto lo reconoce el Cardenal Grochowski cuando, hablando en una ponencia sobre la formación de los jueces, dice que «hay que hacer notar que en muchos lugares se ha producido una mayor sensibilización al respecto y se han ido poniendo los medios –según las posibilidades– para facilitar a los candidatos la formación y el tiempo necesarios para su tarea»¹¹⁸.

Sin embargo pareciera que, a pesar de los esfuerzos que se vienen haciendo por parte de los tribunales, estos se encuentran como apartados de la problemática pastoral. Los obispos españoles de la provincia eclesiástica de Granada, en un documento pastoral, reconocían que «uno de los aspectos, bastante ignorado, de la pastoral matrimonial de la Iglesia, es el de la actuación que se realiza a través de los Tribunales Eclesiásticos; actuación aunque desconocida, no es menos importante que las otras actuaciones pastorales»¹¹⁹.

En el conjunto de funciones que posee el tribunal diocesano, éste se ocupa principalmente de dirimir las controversias judiciales que reclaman los fieles sobre el ejercicio de sus derechos, así como de declarar las penas y sanciones. Dentro de estas funciones, es notorio que al día de hoy los tribunales eclesiásticos, por diversas razones, han concentrado su actividad en dirimir las controversias surgidas en torno a los conflictos matrimoniales, es decir, las causas de nulidad matrimonial. Y esto porque cada día es mayor desgraciadamente, el número de fieles divorciados y casados nuevamente por la jurisdicción civil. Y muchos de estos fieles acuden después a los tribunales eclesiásticos para regularizar su situación eclesial, buscando poder ejercer la plenitud de sus derechos en la Iglesia.

Entonces puede surgir la pregunta: ¿cómo colabora con el Obispo el tribunal en la pastoral diocesana? La respuesta a esta pregunta se articula en dos segmentos; el primero lo ocupa la colaboración en «la denominada pastoral prematrimonial que tanta importancia está adquiriendo en la actualidad no sólo para evitar los posibles fracasos matrimoniales, sino, sobre todo, para ayudar a descubrir qué es realmente la institución matrimonial cristiana a través del acompañamiento y ayuda a los futuros esposos y a las parejas ya casadas»¹²⁰.

Por el trabajo que se realiza en los tribunales y la preparación técnica que poseen sus funcionarios, es muy útil la aportación que pueden dar con su experiencia y conocimiento sobre el matrimonio: principales causas que suelen ocasionar los conflictos, situaciones dudosas a la hora de la celebración, ayuda sobre el modo de recabar la información prematrimonial, principales momentos de crisis en el matrimonio, etc. Conjuntamente el tribunal diocesano y el organismo pastoral correspondiente pueden elaborar un programa prematrimonial bastante completo,

118. Z. GROCHOLEWSKI, *La función del juez...*, cit., p. 23.

119. PROVINCIA ECLESIASTICA DE GRANADA, *Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los tribunales eclesiásticos*, Granada 2000, preámbulo.

120. F. AZNAR GIL, *La inserción del Tribunal Eclesiástico...*, cit., p. 255.

que puede ser de gran ayuda para la formación de estas personas que acceden o han accedido al sacramento del matrimonio. De esta forma se presta una solución capaz de llegar a todos los fieles interesados, previniendo los posibles conflictos que pueden surgir en el futuro desde un momento inicial.

El segundo segmento lo tomamos de Monseñor Fagiolo, quien piensa que otra forma de colaborar el tribunal con la pastoral diocesana es evitando «que su actuación cree incomodidad a la pastoral que la comunidad eclesial está llamada a desarrollar para tutelar y promocionar el estado matrimonial en el espíritu cristiano». Para ello señala tres ámbitos de actuación: «a) evitar tanto el laxismo como el rigorismo en la búsqueda objetiva de la verdad ya que si, con no justificada facilidad, se obtuviese la declaración de nulidad por parte de los tribunales, ello chocaría con la pastoral que otras instancias eclesiales realizan a favor del matrimonio, quitaría credibilidad al mismo mensaje que la Iglesia anuncia, e incidiría negativamente sobre la pastoral matrimonial y familiar; b) respeto a las normas procesales como garantía formal de la búsqueda de la justicia; y c) los costes del proceso que fácilmente pueden entrar en contraste con la finalidad de la pastoral eclesial, puesto que no es ningún misterio la difusa lamentación de los fieles de que las causas de nulidad matrimonial ante los tribunales eclesiásticos implican gastos excesivos»¹²¹.

Esto va en consonancia con lo establecido por la Iglesia para que los fieles que se encuentran en una situación matrimonial irregular puedan regularizarla acudiendo al tribunal eclesiástico y, objetivamente, examine si es válido o no el matrimonio: «la disciplina de la Iglesia, al tiempo que confirma la competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos para el examen de la validez del matrimonio de los católicos, ofrece también nuevas vías para demostrar la nulidad de la unión precedente, con el fin de excluir en la medida de lo posible toda divergencia entre la verdad verificable en el proceso y la verdad objetiva conocida por la recta conciencia»¹²².

Como se puede ver es de particular importancia la ayuda que puede prestar el tribunal eclesiástico en el ámbito de la pastoral matrimonial, que, sin pretender resolver todas las situaciones que se generan, sí puede ayudar a solucionar un buen número de ellas. Resulta entonces necesaria una intercomunicación entre el tribunal y las demás instituciones diocesanas, y con los sacerdotes y demás responsables de las comunidades eclesiales. Esta intercomunicación puede ser lograda de distintas formas dependiendo de los objetivos de gobierno planteados por el Obispo, pero sería interesante contar con las consideraciones que señalamos a continuación.

121. V. FAGIOLO, *La dimensione pastorale dei Tribunale ecclesiastici per le cause matrimoniali*, «L'Observatore Romano», 13.II.1998, p. 6.

122. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Epistola ad Catholicæ Ecclesiæ Episcopos de receptione communionis eucharisticæ a fidelibus qui post divortium novas inierunt nuptias*, n. 9, AAS 86 (1994) 974-979.

Se cuenta muy poco con la actuación del vicario judicial en los organismos de gobierno. Su presencia es obligatoria únicamente en el Sínodo diocesano. Ni en el consejo episcopal (cf. c. 473 § 4), ni en el consejo de asuntos económicos (cf. c. 492) se establece como obligatoria su presencia. En el consejo presbiteral (cf. c. 497) y en el pastoral (cf. c. 512) estará presente si así lo determina el Obispo o los estatutos particulares. El planteamiento que proponemos es el de contar con la actuación activa del vicario judicial en cada uno de estos organismos. Es verdad que su trabajo en el tribunal es cada vez más abundante, pero esta función de formar parte en los organismos de gobierno mencionados, como se ha visto, es necesaria. Por tanto, puede servirse en su labor estrictamente judicial de la ayuda de un vicario judicial adjunto, ganando espacio para la participación en estos consejos con pleno poder, voz y voto.

La comunicación de la actividad del tribunal juega también un papel central en esta tarea. Como ya se ha expresado, el tribunal no siempre goza de buena imagen, tanto fuera como dentro de la comunidad eclesial. Son variadas las razones por las que se da a veces esta visión, pero principalmente es por la falta de información de lo que realmente es el tribunal, del tipo de trabajo que realiza, las normas por las que se rige, número y clase de personas que acuden a él, el coste económico real de las causas, su financiación, etc. Para ello se propone la elaboración de informes detallados que contengan esta información, con una distribución dirigida especialmente a los sacerdotes y responsables de las comunidades eclesiales, para que de esa forma se llegue a un mayor número de fieles interesados en el servicio de este organismo. Tal publicidad pudiera realizarse por medio del boletín diocesano; revista de la Conferencia Episcopal; radio o televisión diocesana o de la misma Conferencia

Producirá mayor fruto esta información si además se completa con una mejora en la formación canónica de los sacerdotes que, en algunos casos, es muy escasa. No se trata de formar técnicos en la materia, sino de formar en base a conocimientos más exactos, y bien fundamentados. Esto se puede lograr bien con un mejoramiento de los programas de estudio en los Seminarios y Universidades, bien por cursos dados posteriormente a los sacerdotes de la diócesis, que le ayuden a comprender y utilizar mejor la información suministrada. Pues los fieles cuando se encuentran atormentados por los problemas matrimoniales, suelen acudir al sacerdote, para que éste le aconseje en su situación matrimonial. No es suficiente el que les sugiera que acudan al tribunal, o que recen y traten de solucionar el problema con calma, con sentido cristiano. Es necesario tener bien fundamentados los conocimientos básicos de la ciencia canónica.

La experiencia de otros tribunales y particularmente la de los tribunales pontificios, resulta también de gran ayuda, pues enriquece el conocimiento para un mejor desarrollo de esta labor. Por ello sería de gran utilidad la creación de una comisión de la Conferencia Episcopal, que se encargue de la divulgación del contenido de la jurisprudencia de los tribunales pontificios, mediante un proceso previo de selección de las sentencias más destacadas y que puedan aportar nuevas

soluciones con recto criterio, así como el de traducción de las mismas a la lengua vernácula. En algunos casos no será necesario el transmitir todo el contenido de la sentencia, sino el de los puntos más importantes según la materia. Para este trabajo dicha comisión se puede servir de las distintas publicaciones, en revistas, artículos, y congresos, en los que se haya realizado una buena parte de esta labor. Se puede contar también con la ayuda de las universidades católicas que se encuentren en el ámbito de la Conferencia Episcopal, para que ayuden con la aportación de votos, estudios, artículos, etc. por parte de personas expertas en la materia. Y para aquellas Conferencias Episcopales que no cuenten con esta posibilidad, se pueden organizar entre ellas, en dependencia del idioma, para compartir esta información académica. Quizá sería conveniente que se coordine este trabajo mediante la participación de la Congregación de Obispos, o del Tribunal de la Signatura Apostólica, especialmente para la transmisión de la información.

CONCLUSIONES

1. El principio de territorialidad juega un papel importante en el ámbito de la potestad judicial del Obispo diocesano, sin olvidar que las necesidades de atención de los fieles justifican tanto la territorialidad, como también la personalidad de la organización eclesiástica. Ambos principios expresan el marco dentro del cual ejerce el Obispo la potestad judicial. Pero es el principio de la territorialidad el que preferentemente se ha utilizado para definir la porción del Pueblo de Dios a la cual va dirigida la potestad del Obispo diocesano; así lo demuestra el criterio escogido por el ordenamiento en el canon 372.

2. Dentro del ámbito en el que el Obispo ejerce la potestad judicial, la ley establece unos límites a su ejercicio, los cuales deben ser respetados según el principio *modo iure praescripto* en el que se desarrolla la potestad judicial. Entre ellos tenemos: las causas excluidas, y las avocadas por la Santa Sede, pues impiden al Obispo diocesano entrar a conocer la causa, en virtud de su incompetencia absoluta, bien por razón de la exclusión por vía legal, bien por avocación de la causa por parte de la Sede Apostólica. También existe incompetencia en relación con los institutos religiosos con potestad de jurisdicción sobre todos sus miembros, es decir, los institutos religiosos clericales de Derecho Pontificio, bien de estructura centralizada, o bien de estructura federativa, donde el juez de primera instancia es el Superior provincial o, si se trata de un monasterio autónomo, el Abad local, situaciones que vienen recogidas en el Código de Derecho Canónico.

3. Con respecto al tema de la delegación de la potestad judicial decisoria y el canon 135, se puede concluir diciendo que la posibilidad de delegación de la potestad judicial decisoria, es una realidad que se encuentra prevista en la normativa vigente. Es una medida prevista para ser aplicada en unos casos específicos: los establecidos en la ley, y no de manera arbitraria por parte de quien detenta la titularidad del oficio. Por lo que lo tipificado en el canon 135 § 3 es una prohibición

que recae sobre aquellas personas que tienen una potestad judicial ordinaria pero vicaria: el vicario judicial y demás jueces.

4. Es cierto que la administración de justicia comporta una cierta complejidad por la preparación científica que se requiere, tanto en la adquisición de los conocimientos necesarios, como para la organización de un sistema judicial eficaz. No se le pide al Obispo diocesano adquirir los conocimientos canónicos, pero sí la prudencia necesaria en la aplicación de los principios de gobierno, especialmente en la dirección del tribunal, pues lo que se decide en los tribunales eclesiásticos pide del Obispo un interés que se refleje en la importancia que tiene para la *salus animarum* la toma de dichas decisiones. Para cumplir con este objetivo, deben los obispos estar al día sobre el funcionamiento de su tribunal, y para ello es razonable que posean una información que les muestre el escenario sobre el cual se trabaja.

5. En materia judicial, el matrimonio juega un papel fundamental y es necesario un cuidado especial por parte del Obispo para salvaguardar esta institución.

6. Los vicarios judiciales son cooperadores del Obispo en el gobierno de la diócesis. Ahora bien, esta cooperación no puede degenerar en un apartamiento del Obispo, dejando siempre el cumplimiento de la labor judicial en manos del vicario judicial y en los vicarios judiciales adjuntos.

7. El significado pastoral informa toda la actividad de la función judicial, pues por medio de esta función se da una actualización del orden de justicia intraeclesial querido por el mismo Cristo para su Iglesia. Esta función judicial, no es algo realizado de modo absoluto por la voluntad del legislador o por parte de quien aplica las normas, como si fuera un sobreañadido, requerido por razones organizativas, puramente externas. Es una dimensión del misterio salvífico, pues Jesucristo ha querido que la Iglesia peregrina asumiese, como Él mismo en su existencia terrena, la realidad del Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

I. TEXTOS DEL MAGISTERIO:

CONCILIO VATICANO II, Constitución Dogmática *Lumen gentium*; Constitución pastoral *Gaudium et spes*. Decreto *Christus Dominus*; Decreto *Apostolicam actuositatem*. PAULO VI, Motu proprio *Causas matrimoniales*, 28.III.1971, AAS 28 (1936) 313-316. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, 28.VI. 1988, AAS 80 (1988) 841-912. IDEM, Constitución Apostólica *Ecclesia in Urbe*, 1.I.1998, AAS 90 (1998) 177-193. IDEM, Exhortación Apostólica *Familiaris consortio*, 22.XI.1981, AAS 74 (1982) 81-191. IDEM, Exhortación Apostólica *Pastores gregis*, 16.X.2003, AAS, 96 (2004) 825-924. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos "Apostolorum Successores"*, 22. II. 2004.

II. AUTORES

ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, 5ª edición, Roma 2006. AZNAR GIL, F., *La inserción del Tribunal Eclesiástico en la pastoral matrimonial diocesana*, «Revista Española de Derecho Canónico» 59 (2002) 49-261. BAÑARES, J. I., *La dimensión moral de la actuación en los procesos de nulidad matrimonial. Comentario al discurso de Juan Pablo II al tribunal de la Rota Romana de 29.I.2005*, «Ius Canonicum» 65 (2005) 259-269. CIPRIANO DE CARTAGO, *Cartas*, introducción, traducción y notas de M. Luisa García Sanchidrian, Madrid 1998. CUENA BOY, F., *La «Episcopalis audientia»*, Valladolid 1985. DE DIEGO-LORA, C., RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Lecciones de Derecho Procesal Canónico*, Pamplona 2003. DE FUENMAYOR, A., *Comentario al canon 107*, A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de derecho canónico*, vol. I, Pamplona 1997, pp. 749-751. DEL GIUDICE, V., *Instituzioni di Diritto Canónico*, Milano 1939. DELGADO GALINDO, M., *El domicilio canónico*, Pamplona 2006. EUSEBIO DE CESAREA, *Historia eclesiástica*, texto, versión española, introducción y notas por Argimiro Velasco Delgado, Madrid 2002, 1ª ed. ERRÁZURIZ, C., *Il Diritto e la Giustizia nella Chiesa. Per una Teoria Fondamentale del Diritto Canonico*, Milano 2000. FAGIOLO, V., *La dimensione pastorale dei Tribunale ecclesiastici per le cause matrimoniale*, «L'Osservatore Romano», 13.II.1998, p. 6. FOURNIER, P., *Les Officialités au Moyen-Age*, Paris 1880. FUNK, F. X., *Didascalia et Constitutiones Apostolicae*, Paderbon 1905. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del derecho canónico*, vol. 1. Salamanca 1967. GAUDEMET, J., *L'Église dans l'Empire Romain*, Paris 1958. GOTI ORDEÑANA, J., *Tratado de derecho procesal canónico*, Madrid 2001. GROCHOLEWSKI, Z., *Comentario al canon 1420*, A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de derecho canónico*, vol. IV/1, Pamplona 1997, pp. 771-781. IDEM, *Comentario al canon 1427*, A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de derecho canónico*, vol. IV/1, Pamplona 1997, pp. 803-805. IDEM, *La función del juez en las causas matrimoniales*, «Ius Canonicum» 89 (2005) 13-33. HERRANZ, J., *La justicia pastoral*, «Ecclesia» 3072 (2001) 1632. IDEM, *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milano 1990, pp. 185-188. HERVADA, J., *Significado del*

principio de territorialidad, «Fidelium iura» 2 (1992) 221-239. KURTSHEID, B., *Historia Juris Canonici I*, Romae 1941. LLOBELL, J., *Introducción al comentario de los cánones 1404-1416*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, Pamplona 1.997, vol. IV/1, pp. 667-697. IDEM, *La delega della potestà giudiziaria nell'ordinamento canonico*, «Ius Canonicum» 1999, volumen especial (Escritos en honor de Javier Hervada), pp. 459-472. ORTIZ, M. A., *La potestà giudiziale in genere e i Tribunali. Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas Connubii»*. «Studi Giuridici» 76 (2007) 63-102. PANIZO ORALLO, S., *Sentido Pastoral de la Justicia Canónica, Reflexiones en torna al discurso del Papa a la Rota en 1990*, «Revista Española de Derecho Canónico», 48 (1991) 169-182. PLÖCHL, W., *Storia del Diritto canonico*, Milano 1963, vol. I. SAN POLICARPO, *Epistolas ad Ephesios*, 11.4, Buenos Aires 1945. VIANA, A., *Comentario al canon 131*, en MARZOA, A., MIRAS, J., RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, Pamplona 1997, vol. I, pp. 848-856. IDEM, *Derecho Canónico territorial, historia y doctrina del territorio diocesano*, Pamplona 2002. IDEM, *El gobierno de la diócesis según Derecho en el directorio «Apostolorum Successores»*, «Ius Canonicum» 92 (2006) 639-659. WERNZ F. X.-VIDAL, P., *Ius Canonicum, II, De personis*, Romae, 1943. ZAYAS, M., *El vicario judicial y los jueces diocesanos en el actual ordenamiento canónico*, Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VIII, Salamanca 1989, pp. 207-254.

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCIÓN. I. FUNCIÓN DE GOBIERNO Y POTESTAD DE RÉGIMEN DEL OBISPO DIOCESANO. I. 1. La *sacra potestas* y la *aedificatio Ecclesiae*. I. 2. El ejercicio de los *tria munera* y la *missio canonica*. I. 3. El *munus regendi*: oficio de gobernar de los obispos. I. 3. 1. Los obispos como legados y vicarios de Cristo en la propia Iglesia. I. 3. 2. La autoridad suprema como órgano de control del gobierno diocesano. I. 3. 3. Consejos, exhortaciones y ejemplo: complemento de la potestad de gobierno. I. 3. 4. La distinción jurídica de funciones. I. 4. Formas de gobierno según documentos recientes de la Sede Apostólica. I. 4. 1. Criterios de la Exhortación apostólica «*Pastores gregis*». I. 4. 2. Criterios del Directorio «*Apostolorum successores*». I. 5. Respeto de la pluralidad y justa libertad en los derechos del fiel. II. EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PASTORAL EPISCOPAL. II. 1. Gobierno y servicio. II. 2. Servir con potestad y autoridad. II. 3. Fundamentos del gobierno eclesiástico. II. 3. 1. Principio de subsidiariedad. II. 3. 2. Principio de legalidad. II. 3. 3. Principio de colegialidad. II. 4. El ejercicio personal del Obispo en el gobierno pastoral. III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA POTESTAD JUDICIAL DEL OBISPO DIOCESANO. III. 1. La potestad judicial al inicio de la era cristiana. III. 2. La audiencia episcopal. III. 3. Los tribunales sinodales. III. 4. La institución del «Oficial». IV. ELEMENTOS DE LA POTESTAD JUDICIAL DEL OBISPO. IV. 1. Potestad de Derecho Divino. IV. 1. 1. Derecho divino: voluntad divina. IV. 1. 2. El origen divino y la doctrina canónica. IV. 1. 3. El origen divino de la potestad judicial en los Discursos Pontificios. IV. 2. El ejercicio de la potestad episcopal «*modo iure prescripto*». IV. 2. 1. Titularidad de la potestad: integridad legal de contenido. IV. 2. 2. El principio de legalidad procesal en el ejercicio de la potestad judicial. IV. 2. 3. El uso del criterio de la jurisprudencia. IV. 3. El ejercicio personal de la potestad judicial. IV. 3. 1. El ejercicio personal en virtud de ley: actos reservados al Obispo. IV. 3. 2. El Obispo director del tribunal. IV. 3. 3. La posibilidad de reserva de la causa por el Obispo. IV. 4. El principio *nemo iudex in causa propria*. V. LA POTESTAD JUDICIAL EN LA DIÓCESIS. V. 1. Ámbito de la potestad judicial del Obispo. V. 1. 1. Principio funcional y multiplicidad de instancias. V. 2. Límites de la potestad judicial del Obispo diocesano. V. 2. 1. Exclusión y avocación de la causa: necesidad de la competencia. V. 2. 2. Los institutos religiosos clericales de Derecho pontificio. V. 3. Delegación de la potestad judicial. V. 3. 1. Breve reseña histórica. V. 3. 2. La delegación de la potestad judicial y el canon 135. V. 3. 3. La delegación de la potestad judicial en la Instrucción *Dignitas connubii*. V. 4. El ejercicio de la potestad judicial como responsabilidad directa del Obispo. V. 4. 1. Tarea de grave responsabilidad. V. 4. 2. Compromiso con la recta doctrina y la fidelidad al Magisterio de la Iglesia. V. 4. 3. El matrimonio: institución de especial cuidado en materia judicial. V. 4. 4. La potestad judicial y la pastoral matrimonial. V. 5. Potestad judicial y pastoral. V. 5. 1. El proceso como instrumento pastoral. VI. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JUDICIAL «POR MEDIO DE OTROS». VI. 1. El Tribunal diocesano: órgano común del ejercicio judicial. VI. 2. Idoneidad de los miembros del Tribunal: garantía y configuración de la potestad judicial. VI. 3. Tipos de Tribunales. VI. 4. El Vicario Judicial u Oficial. VI. 4. 1. El Vicario Judicial en el Código de 1917. VI. 4. 2. El Vicario Judicial en el Código de Derecho Canónico de 1983. VI. 4. 3. Naturaleza de la potestad del Vicario Judicial. VI. 5. Los Vicarios Judiciales adjuntos. VII. EL JUEZ Y LOS DEMÁS MIEMBROS DEL TRIBUNAL. VII. 1. Los demás jueces que integran el tribunal. VII. 2. Justa independencia del Tribunal diocesano. VII. 3. La conciliación de las partes: un deber principal del juez. VII. 4. La creación de un Órgano Conciliador. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.